



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 9 de Enero del 2002 -- N° 490

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
ACUERDO:		CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		- Expídese el Reglamento de Tasas Judiciales	15
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos relativo a los privilegios e inmunidades de la misión encargada de asistir al programa de asistencia a la acción integral contra las minas antipersonal en el Ecuador	2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		366-2001 Banco del Pacífico en contra de Héctor Germán Acurio Reyes y otros	22
RESOLUCIONES:		367-2001 Gladis Angélica Soria Guadalupe en contra de Galo Efraín Orozco González	23
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		372-2001 Dr. Jaime Cisneros Rendón en contra del Gerente de "Oro Banana S.A."	27
CNAC-DAC-020/2001 Apruébanse los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica	4	373-2001 Jorge Enrique Zurita Moreno y otra en contra de los herederos de Pascual Espinoza Cobo y otros	29
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
120 Fíjense en US 80.00 dólares mensuales la bonificación para los educadores comunitarios	15	- Cantón Logroño: Que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos-administrativos	32
Págs.		ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA SECRETARIA	

GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISION ENCARGADA DE ASISTIR AL PROGRAMA DE ASISTENCIA A LA ACCION INTEGRAL CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONAL EN EL ECUADOR

LAS PARTES:

El Gobierno de la República del Ecuador (el GOBIERNO) y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la SG/OEA),

Considerando:

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por medio de su Resolución AG/RES. 1569 (XXVIII-O/98), resolvió "Solicitar al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Seguridad Hemisférica, considere la posibilidad de desarrollar nuevos programas de desminado en las Américas para apoyar a los Estados miembros afectados que así lo soliciten en la consecución de convertir al Hemisferio Occidental en una Zona Libre de Minas Terrestres Antipersonal";

Que la Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 1641 (XXIX-O/99) reconoce "La creación dentro de la estructura de la [Unidad para la Promoción de la Democracia] UPD del área programática "Acción Integral Contra las Minas Antipersonal" (AICMA), que servirá de punto focal dentro de la Secretaría General en el ámbito de la lucha contra las minas antipersonal";

Que la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución AG/RES. 1644 (XXIX-O/99) insta "a los Estados miembros y a los Observadores Permanentes a que brinden asistencia, a través de la OEA o a nivel bilateral, según sea el caso, a los programas nacionales de acción contra las minas que el Ecuador y el Perú ejecuten en sus respectivos territorios, de conformidad con las solicitudes recibidas y en los términos en que éstas sean formuladas". Y, en tal sentido, solicita "a la Secretaría General que apoye los esfuerzos de ambos Estados en la materia";

Que mediante nota No. 4-2-269/98 de fecha 2 de diciembre de 1998, el GOBIERNO solicitó al Secretario General de la OEA, la cooperación de la SG/OEA en su Programa de Asistencia a la Acción Integral Contra las Minas Antipersonal en el Ecuador;

Que la Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 1745 (XXX-O/00) reconoce "Que dentro del marco de la OEA se ha establecido, con el auspicio del Canadá, un Fondo Específico de Apoyo al Desminado en Perú y Ecuador, administrado por la UPD, mediante el cual se insta a los Estados miembros y a los Países Observadores Permanentes a prestar apoyo a ambos países, para la ejecución de sus respectivos programas nacionales de acción integral contra las minas antipersonal";

Que se prevé establecer la sede de la Misión Encargada de Asistir al Programa de Asistencia a la Acción Integral Contra las Minas Antipersonal en el Ecuador en la ciudad de Quito; y,

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone que "La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad

jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos",

CAPITULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA MISION

Artículo I. Los privilegios e inmunidades de la Misión Encargada de Asistir al Programa de Asistencia a la Acción Integral Contra las Minas Antipersonal en el Ecuador, ("la Misión") son aquellos que se otorgan a la OEA, a sus órganos, a su personal y a sus bienes, de acuerdo con los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el GOBIERNO el 28 de diciembre de 1950, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el GOBIERNO el 4 de junio de 1951, y el Acuerdo sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en el Ecuador y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito por el GOBIERNO y la SG/OEA el 30 de mayo de 1975.

Artículo II. Los bienes y haberes de la Misión en cualquier parte y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo III. Los locales que ocupe la Misión serán inviolables. Asimismo, sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter administrativo, ejecutivo, judicial o legislativo.

Artículo IV. Los archivos de la Misión y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Artículo V. La Misión, así como sus haberes, ingresos y otros bienes, están: a) Exentos de toda tributación interna, con las excepciones establecidas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, entendiéndose sin embargo, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyen una remuneración por servicios públicos; b) Exentos de toda tributación aduanera, prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las regulaciones y condiciones vigentes contemplados en la legislación ecuatoriana para los organismos internacionales y misiones diplomáticas; y, c) Exento a ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna. Además, la Misión podrá tener divisas de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir libremente sus fondos dentro o fuera de la República del Ecuador en cualquier moneda.

Artículo VI. La Misión gozará de personería jurídica propia en el territorio de la República del Ecuador y tendrá capacidad legal para: a) celebrar contratos; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y, c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA MISION

Artículo VII. Serán miembros de la Misión, aquellos que, previa aceptación del GOBIERNO, hayan sido debidamente designados y acreditados ante las autoridades ecuatorianas por el Secretario General de la OEA como funcionarios internacionales que se dediquen exclusivamente a sus tareas funcionales. El Gobierno otorgará la visa oficial correspondiente a los miembros de la Misión para el ejercicio de sus funciones en el país.

Artículo VIII. Los miembros de la Misión gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso al Ecuador de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal y contra todo procedimiento judicial respecto a los actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la SG/OEA, y entre ellos, a través de la radio, teléfono, telégrafo, vía satélite y otros medios, y recibir documentos y correspondencia por mensajería o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte tanto aéreo, marítimo como terrestre a lo largo de todo el territorio nacional;
- e) Exención, respecto de sí mismos y de sus esposas e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el Ecuador;
- f) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal en lo que respecta a restricciones sobre divisas extranjeras;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los funcionarios de organismos internacionales; y,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los funcionarios de organismos internacionales, con la excepción de exenciones de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) y vehículos importados al amparo del régimen exonerativo, o de impuestos de venta y derechos de consumo.

CAPITULO III

COOPERACION CON LAS AUTORIDADES

Artículo IX. La Misión y sus miembros colaborarán con las autoridades competentes del Ecuador para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados. Asimismo, las autoridades competentes del

Ecuador harán lo posible por facilitar la colaboración que le sea solicitada por los miembros de la Misión.

Artículo X. Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios otorgados, la Misión respetará las leyes y reglamentos existentes en el Ecuador.

Artículo XI. El GOBIERNO y la SG/OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso en la solución adecuada de:

- a) Las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Misión; y,
- b) Las controversias en que sean parte cualquier miembro de la Misión respecto de materias en que goce de inmunidad.

CAPITULO IV

CARACTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo XII. Los privilegios e inmunidades se otorgan a la Misión y a sus miembros, para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en el territorio del Ecuador y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio del Ecuador.

Por consiguiente, el Secretario General renunciará a los privilegios e inmunidades de cualquiera de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia.

CAPITULO V

IDENTIFICACION

Artículo XIII. La SG/OEA proveerá a cada uno de los miembros de la Misión, como también al personal local contratado, de un carnet de identidad numerado el cual contendrá el nombre completo, la fecha de nacimiento, el cargo o rango y una fotografía. Los miembros de la Misión no estarán obligados a entregar dicho carnet sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades del Ecuador.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XIV. Las Partes, de común acuerdo expresado por escrito, podrán introducir modificaciones al presente Acuerdo. Las posibles modificaciones que así se introduzcan deberán agregarse como anexos al presente acuerdo y pasarán a formar parte del mismo.

Artículo XV. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que la Misión concluya sus labores, de acuerdo con los términos de la solicitud formulada por el GOBIERNO.

EN FE DE LO CUAL: Los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Quito, Ecuador, a los 19 días de marzo del 2001.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

f.) Emb. Luigi Einaudi, Secretario General Adjunto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, a 26 de diciembre del 2001.

f.) Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

N° 020/2001

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que mediante Resolución CNAC-DAC No. 001/2001 del 9 de febrero del 2001, modificada con la Resolución CNAC-DAC N° 015/2001 de 21 de junio del 2001, se aprobaron los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica;

Que la Dirección General de Aviación Civil, para una mejor aplicabilidad de las regulaciones sobre los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica, estimó necesario codificar las resoluciones

señaladas en el considerando precedente y la actualización de valores acordes a la realidad económica del Ecuador;

Que mediante Resolución N° 012/2000 expedida el 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 38 de 17 de los mismos mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución contenida en el artículo 5, letra j) de la Ley de Aviación Civil, para "aprobar la creación y regulación de tasas o derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica en general"; y,

En uso de la delegación de la atribución conferida, la Dirección General de Aviación Civil,

Resuelve:

Aprobar los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica.

TITULO I

DE LA UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 1.- Para los fines de cobro de los derechos de aterrizaje, aproximación y decolaje, iluminación, estacionamiento y protección al vuelo, los aeropuertos y aeródromos se clasifican en: primera, segunda y tercera categoría, clasificación que corresponde realizar a la Dirección General de Aviación Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 19 de la Ley de Aviación Civil.

PRIMERA CATEGORIA

PROVINCIA	CIUDAD	PISTA
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE
GUAYAS	GUAYAQUIL	SIMON BOLIVAR
COTOPAXI	LATACUNGA	COTOPAXI

SEGUNDA CATEGORIA

PROVINCIA	CIUDAD	PISTA
GALAPAGOS	BALTRA	SEYMOUR
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL
AZUAY	CUENCA	MARISCAL LAMAR
CARCHI	TULCAN	EL ROSAL
PROVINCIA	CIUDAD	PISTA
IMBABURA	IBARRA	ATAHUALPA
TUNGURAHUA	AMBATO	CHACHOAN
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CHIMBORAZO
LOJA	LA TOMA	CAMILO PONCE E.
EL ORO	MACHALA	GENERAL SERRANO

MANABI
 MANABI
 PASTAZA
 FRANCISCO DE ORELLANA
 SUCUMBIOS
 ESMERALDAS
 MORONA SANTIAGO
 GUAYAS

PORTOVIEJO
 SAN VICENTE
 SHELL MERA
 EL COCA
 NUEVA LOJA
 TACHINA
 MACAS
 SALINAS

REALES TAMARINDOS
 LOS PERALES
 RIO AMAZONAS
 FRANCISCO DE ORELLANA
 LAGO AGRIO
 GENERAL RIVADENEIRA
 MACAS
 ULPIANO PAEZ

TERCERA CATEGORIA

GALAPAGOS
 LOJA
 EL ORO
 EL ORO
 SUCUMBIOS
 PASTAZA
 PASTAZA
 PASTAZA
 MORONA SANTIAGO
 MORONA SANTIAGO
 MORONA SANTIAGO
 MORONA SANTIAGO
 PICHINCHA
 NAPO
 FRANCISCO DE ORELLANA
 LOS RIOS

ISABELA
 MACARA
 PASAJE
 SANTA ROSA
 TARAPOA
 VILLANO
 CURARAY
 MONTALVO
 SUCUA
 TAISHA
 CHUPIENTZA
 MACUMA
 SANTO DOMINGO
 TENA
 TIPUTINI
 QUEVEDO

ISABELA
 J.M. VELASCO IBARRA
 DOS CERRITOS
 VICTOR LARREA
 TARAPOA
 VILLANO
 CURARAY
 MONTALVO
 SUCUA
 TAISHA
 CHUPIENTZA
 MACUMA
 SANTO DOMINGO
 GALO TORRES
 TIPUTINI
 QUEVEDO

ARTICULO 2.- Todas las aeronaves ecuatorianas civiles así como las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales, cuyo peso máximo de despegue estructural sea de hasta 25 toneladas métricas, pagarán hasta el mes de febrero de cada año, en concepto de derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, así como protección al vuelo en ruta los siguientes valores:

Peso máximo de despegue estructural toneladas métricas	Aterrizaje, iluminación y estacionamiento USD	Protección al vuelo USD
De 0 hasta 6	100,00	300,00
De más de 6 hasta 12	500,00	1.500,00
De más de 12 hasta 18	750,00	2.250,00
De más de 18 hasta 25	1.120,00	3.380,00

Este derecho anual es por cada ejercicio fiscal y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al primero de enero de cada año. En el caso de aeronaves que obtengan posteriormente al primero de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán previo a la recepción del mismo el derecho anual proporcional, en las condiciones señaladas en el presente artículo. El Departamento de Aeronavegabilidad será el encargado de emitir la orden de cobro.

ARTICULO 3.- Las aeronaves de matrícula extranjera que realicen vuelos ocasionales dentro del país, pagarán derechos como servicio internacional en todos los aeropuertos.

ARTICULO 4.- La persona natural o jurídica realizará los pagos de derechos aeroportuarios establecidos en esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Aviación Civil y, en caso de mora, la Dirección General de Aviación Civil procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 de la citada ley.

ARTICULO 5.- Las aeronaves que intervengan en operaciones de emergencia, búsqueda, salvamento o que se encuentren en peligro; las aeronaves de escuelas de aviación y aeroclubes; las aeronaves de Fuerzas Armadas o de Estado en representación oficial; las aeronaves dedicadas a la evangelización, misiones de socorro, culturales o sanitarias; así como las aeronaves en vuelos de prueba, entrenamiento y demostración, realizados con autorización del Director General de Aviación Civil, quedan exentas del pago de los derechos de aterrizaje, iluminación, estacionamiento y protección al vuelo.

ARTICULO 6.- La cuantía de los derechos de: aterrizaje, aproximación o despegue, iluminación y estacionamiento varía en función de:

- a) Peso máximo de despegue estructural de la aeronave;
- b) Categoría del aeropuerto o aeródromo utilizado; y,
- c) Vuelo doméstico o internacional.

CAPITULO II

DEL DERECHO DE ATERRIZAJE

ARTICULO 7.- Los derechos de aterrizaje se aplican a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que utilicen los aeropuertos y aeródromos del país.

ARTICULO 8.- El derecho de aterrizaje incluye:

- a) Aterrizaje; entendido como tal, cuando la aeronave toca ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa;

- b) Operación después del aterrizaje, es un procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma;
- d) Los procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave levanta ruedas de la pista.
- c) El estacionamiento, de tres horas en servicio internacional y seis horas para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a plataforma; y,
- ARTICULO 9.- Sobre la base de lo señalado en los artículos 7 y 8, se fijan los siguientes valores por derechos de aterrizaje:

ATERRIZAJE

PESO MAXIMO DESPEGUE ESTRUCTURAL (En toneladas métricas)	SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)			SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)		
	1ra.	2da.	3ra.	1ra.	2da.	3ra.
De 0 hasta 6	3.51	2.63	1.76	--	--	--
Más de 6 hasta 25	3.51	2.63	1.76	--	--	--
Más de 25 hasta 50	3.51	2.63	1.76	0.51	0.38	0.25
Más de 50 hasta 100	3.66	2.75	1.83	0.53	0.40	0.27
Más de 100 hasta 150	3.82	2.86	1.90	0.57	0.42	0.29
Más de 150	3.97	2.98	1.98	0.60	0.45	0.30

ARTICULO 10.- La fijación y cobro del derecho de aterrizaje en aeródromos particulares abiertos al uso público y no administrados por la Dirección General de Aviación Civil, se hará de acuerdo a lo determinado en el artículo 14 de la Ley de Aviación Civil.

CAPITULO III

DEL DERECHO POR SERVICIOS DE APROXIMACION Y DECOLAJE

ARTICULO 11.- Los derechos por servicios de aproximación y decolaje se aplican a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras, así como las del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales.

Los derechos por servicios de aproximación y decolaje comprenden:

Servicios de Aproximación.- Son los procedimientos que se emplean previos al aterrizaje.

Operación de Decolaje.- Es el procedimiento desde que la aeronave levanta ruedas hasta que abandona el área de control de aeródromo.

Por concepto de estos derechos se establecen los siguientes valores:

APROXIMACION Y DECOLAJE

PESO MAXIMO DE DESPEGUE (En toneladas métricas)	SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)			SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)		
	1ra.	2da.	3ra.	1ra.	2da.	3ra.
De 0 hasta 6	1.89	1.42	0.95	--	--	--
Más de 6 hasta 25	1.89	1.42	0.95	--	--	--
Más de 25 hasta 50	1.89	1.42	0.95	0.27	0.21	0.14
Más de 50 hasta 100	1.97	1.48	0.99	0.29	0.22	0.14
Más de 200 hasta 150	2.05	1.54	1.03	0.30	0.23	0.15
Más de 150	2.14	1.60	1.07	0.32	0.24	0.16

CAPITULO IV

DEL DERECHO POR ILUMINACION

ARTICULO 12.- Los derechos por iluminación se aplican a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen estas ayudas visuales en los aeropuertos y aeródromos, en horario nocturno. El horario nocturno se determina de acuerdo a las tablas publicadas en el A.I.P. Parte I Generalidades (GEN), de salida y puestas del sol para cada uno de los aeropuertos.

Por derechos de iluminación se establecen los siguientes valores:

ILUMINACION

PESO MAXIMO DESPEGUE ESTRUCTURAL (En toneladas métricas)	SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)		SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)	
	1ra.	2da.	1ra.	2da.
	De 0 hasta 6	1.62	1.22	--
Más de 6 hasta 25	1.62	1.22	--	--
Más de 25 hasta 50	1.62	1.22	0.32	0.24
Más de 50 hasta 100	1.69	1.27	0.34	0.25
Más de 100 hasta 150	1.77	1.32	0.35	0.26
Más de 150	1.83	1.37	0.37	0.27

CAPITULO V

DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 13.- El derecho por estacionamiento se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que permanezcan en tierra durante un lapso superior al incluido en el derecho de aterrizaje.

ARTICULO 14.- El derecho de estacionamiento para operadoras en el servicio internacional será por cada lapso de tres (3) horas y fracción; para servicio doméstico por cada lapso de seis (6) horas y fracción.

ARTICULO 15.- En base al peso máximo de despegue estructural, de la categoría del aeropuerto utilizado y, según se trate de una aeronave en servicio doméstico o internacional, se establecen los siguientes derechos por estacionamiento:

ESTACIONAMIENTO

PESO MAXIMO ESTRUCTURAL DESPEGUE (En toneladas métricas)	SERVICIO INTERNACIONAL POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)			SERVICIO INTERNO POR CATEGORIA DE AEROPUERTO (En USD por cada T.M. y fracción)		
	1ra.	2da.	3ra.	1ra.	2da.	3ra.
De 0 hasta 6	0.81	0.61	0.41	--	--	--
Más de 6 hasta 25	0.81	0.61	0.41	--	--	--
Más de 25 hasta 50	0.81	0.61	0.41	0.16	0.12	0.08
Más de 50 hasta 100	0.85	0.63	0.42	0.17	0.13	0.08
Más de 100 hasta 150	0.88	0.66	0.44	0.18	0.13	0.09
Más de 150	0.92	0.69	0.46	0.18	0.14	0.09

ARTICULO 16.- Toda aeronave independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a 30 días, quedará sujeta al pago del derecho de estacionamiento con el recargo del 50%.

ARTICULO 17.- Quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen áreas de los aeródromos asignados en concesión o arrendamiento a personas naturales o jurídicas, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los titulares del derecho de concesión o arrendamiento.

ARTICULO 18.- El pago de derecho de estacionamiento es por el uso del espacio y de ninguna manera obliga o responsabiliza a la Dirección General de Aviación Civil, por la custodia y mantenimiento de la aeronave.

CAPITULO VI

**DEL DERECHO POR SERVICIOS DE PROTECCION
AL VUELO (NAVEGACION AEREA)**

ARTICULO 19.- Los servicios de protección al vuelo o de navegación aérea, son los que ofrece el Estado, a través de la Dirección General de Aviación Civil, con el objeto primordial de brindar seguridad, regularidad y eficiencia a las operaciones de las aeronaves.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicios de protección al vuelo o de navegación aérea se aplican a toda aeronave civil, así como a las de Estado, destinadas a actividad aerocomercial, que operen en cualquier parte del espacio aéreo, comprendido dentro de los límites de la Región de Información de Vuelo y de la Región Superior de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR).

ARTICULO 21.- Con excepción de los derechos por servicio de control de aeródromos, cuyo valor se incluye en los derechos de aterrizaje, los derechos por servicios de

protección al vuelo, para la seguridad y eficacia de la aeronavegación en ruta, comprenden los siguientes:

- a) ATS-Servicio de Tránsito Aéreo;
- b) MET-Servicio de Información Meteorológica;
- c) AIS-Servicio de Información de Vuelo;
- d) CNS-Servicio de Comunicaciones, Navegación y Vigilancia, Radar;
- e) SAR-Servicio de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico; y,
- f) AOP- Infraestructura Aeronáutica.

ARTICULO 22.- El valor del derecho por el uso de los servicios de protección al vuelo varía en razón de los siguientes factores:

- a) Distancia volada;
- b) Peso máximo de despegue estructural de la aeronave; y,
- c) Operación doméstica o internacional.

ARTICULO 23.- El derecho por servicio de protección al vuelo se aplica por cada vuelo realizado en la Región de Información de Vuelo y en la Región Superior de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), desde el momento del despegue en el aeropuerto, de acuerdo al peso máximo de despegue estructural, a la distancia recorrida. Estableciéndose dos factores: FACTOR DISTANCIA recorrida y FACTOR PESO de la aeronave.

DERECHOS PROTECCION AL VUELO SERVICIO INTERNACIONAL

$$T_{INT} = 0,070 \times D \times \sqrt{W}$$

- Donde:** T_{INT} = Tarifa de navegación aérea servicio internacional en USD
 D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano (Anexo 1)
 W = Peso máximo de despegue estructural (PMD) certificado en toneladas métricas.

DERECHOS PROTECCION AL VUELO SERVICIO INTERNO

Las aeronaves de más de 25 toneladas métricas, pagarán en base a la siguiente fórmula:

DERECHOS PROTECCION AL VUELO SERVICIO INTERNO

$$T_{DOM} = 0,030 \times D \times \sqrt{W}$$

- Donde:** T_{DOM} = Tarifa de navegación aérea por vuelos domésticos en USD
 D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano (Anexo 2)
 W = Peso máximo de despegue estructural (PMD) certificado en Toneladas métricas.

Para las aeronaves que realicen vuelos dentro de una misma estación del aeropuerto (vuelo local), excepto las establecidas en el artículo 5, el factor D (distancia) para la protección al vuelo se calculará basado en un valor mínimo de 80 millas

náuticas la hora o fracción, para tiempos superiores se calculará por fracción.

ARTICULO 24.- Para efectos de establecer la distancia recorrida durante un vuelo se aplican los siguientes criterios:

- a) Los vuelos internacionales serán considerados como originarios o concluidos al cruzar el correspondiente límite de la Región de Información de Vuelo o de la Región Superior de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), cuando las aeronaves ingresen o salgan respectivamente, del espacio aéreo asignado a la jurisdicción del Centro de Control de Area y Centro de Información de Vuelo de Guayaquil y (CC/FIR);
- b) Para los vuelos domésticos, realizados completamente en el interior de la Región de Información de Vuelo y en la Región Superior de Información de Vuelo Guayaquil (FIR/UIR), la distancia recorrida será la suma de todas las etapas que integran un mismo vuelo; y,
- c) Las distancias entre puntos dentro de la Región de Información de Vuelo y en la Región Superior de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR) serán las que establezca la Dirección General de Aviación Civil en las publicaciones oficiales que ella emita.

ARTICULO 25.- Cuando una aeronave (nacional -con las excepciones previstas- o extranjera) sea desviada en su ruta prevista por razones de seguridad, o por las mismas razones sea obligada a regresar al aeropuerto de partida en el territorio nacional, sin haber mediado aterrizaje, el aumento de distancia recorrida en el primer caso, o la ruta de ida y vuelta en el segundo, no serán consideradas para el cómputo de distancia recorrida, para los fines de la aplicación del derecho por protección al vuelo en ruta.

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE SOBREVUELO

ARTICULO 26.- Las aeronaves que sobrevuelen el territorio nacional, atravesando cualquier sector de la Región de Información de Vuelo y la Región Superior de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), pagarán el derecho de sobrevuelo aplicando la siguiente fórmula:

$$T_{SBV} = 0,095 \times D \times \sqrt{W}$$

- Donde:** T_{SBV} = Tarifa por sobrevuelo en USD
 D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano
 W = Peso máximo de despegue estructural (PMD) certificado en toneladas métricas.

ARTICULO 27.- Las aerolíneas extranjeras cuyas aeronaves sobrevuelen regularmente el territorio ecuatoriano, deberán presentar a la Dirección General de Aviación Civil, hasta el 31 de enero de cada año calendario, una caución equivalente a la cuarta parte del valor de las tarifas por derechos de sobrevuelo, en función del número de sobrevuelos realizados en el año anterior, para garantizar el pago de estos derechos. La Unidad de Control Estadístico Operacional (UCEO) es la dependencia encargada de enviar el detalle de las compañías que operan regularmente al Departamento de Rentas.

ARTICULO 28.- La garantía a que se refiere el artículo precedente será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos. Podrá aceptarse igualmente como garantía una póliza de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país.

Las garantías que fueren otorgadas por bancos u otras instituciones extranjeras, deberán presentarse por intermedio de bancos establecidos en el país, los que representarán y responderán por los primeros en todos los efectos derivados de la correspondiente garantía.

ARTICULO 29.- Las aerolíneas tienen la obligación de mantener vigente la garantía señalada en la presente resolución en forma permanente y su renovación se efectuará con por lo menos quince (15) días de anticipación a su vencimiento, caso contrario la Dirección General de Aviación Civil la hará efectiva.

ARTICULO 30.- Independiente de la garantía establecida en esta resolución, las aerolíneas cuyas aeronaves sobrevuelen regularmente el territorio ecuatoriano, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la liquidación cancelarán a la Dirección General de Aviación Civil, el valor correspondiente a los derechos de sobrevuelo; caso contrario se hará efectiva la garantía presentada.

ARTICULO 31.- Para el caso de aerolíneas cuyas aeronaves ocasionalmente sobrevuelen el territorio ecuatoriano, la División de Operaciones, previa la autorización del permiso de sobrevuelo de una aeronave, determinará el depósito por este concepto en la cuenta internacional que para el objeto se establecerá, además se exigirá la dirección exacta del representante legal de la compañía, a fin de que la División de Recursos Financieros proceda a la acción de cobro. En el caso de una falsa dirección, no se volverá a autorizar el permiso de sobrevuelo solicitado por aquella operadora de aviación.

CAPITULO VIII

DEL DERECHO POR EL USO DEL TERMINAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE VUELOS INTERNACIONALES

ARTICULO 32.- El derecho de uso de terminal y servicios auxiliares del aeropuerto, se aplica al pasajero internacional por el uso que éste hace de las instalaciones del terminal y por los servicios y facilidades que en este aspecto se le brinda.

ARTICULO 33.- El pasajero que salga del país por vía aérea pagará, antes de su embarque, un derecho de cinco dólares (\$ 5.00), por los servicios referidos en el artículo anterior.

CAPITULO IX

DEL DERECHO POR EL USO DEL TERMINAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE VUELOS EN SERVICIO NACIONAL

ARTICULO 34.- Establecer el derecho por uso de terminal nacional y servicios auxiliares, cuyo valor será pagado por todo pasajero que utilice las instalaciones de los aeropuertos y aeródromos nacionales.

ARTICULO 35.- El derecho de uso de terminal doméstico será de USD\$ 2.00.

ARTICULO 36.- El derecho por uso de terminal nacional y servicios auxiliares, se aplicará en los terminales de los siguientes aeropuertos: Quito, Guayaquil, Salinas, Bahía, Machala, Tulcán, Loja, Baltra, San Cristóbal, Isabela, Cuenca, Manta, Esmeraldas, Portoviejo, Nueva Loja, Coca, Macas y Latacunga.

ARTICULO 37.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil podrá constituir como agentes de retención de este derecho a las compañías de aviación.

ARTICULO 38.- Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de retención, efectuarán el depósito dentro de los diez primeros días del siguiente mes, en las oficinas de Recaudación de la Dirección General de Aviación Civil y/o en las oficinas de recaudaciones de los aeropuertos, el valor recaudado por este concepto.

ARTICULO 39.- Para el servicio de transporte aéreo regular este valor será cobrado en los boletos aéreos.

ARTICULO 40.- Para el servicio de transporte aéreo no regular y otros que la DGAC determine, el valor será recaudado por los jefes de aeropuerto o la persona designada, basándose en el registro del manifiesto de peso y balance de cada vuelo.

ARTICULO 41.- Para tickets emitidos en el exterior cuyos pasajeros utilicen trayectos considerados domésticos desde los terminales señalados en el artículo 36, se cobrará USD\$ 2.00 dólares con los cupones suministrados por la División de Recursos Financieros; la recaudación será directa en los aeropuertos y efectuado por las compañías de aviación.

ARTICULO 42.- Están exentos del derecho de uso de terminal en servicio nacional:

- a) Los niños menores de dos años;
- b) Los pasajeros salidos del aeropuerto de Lago Agrio (Nueva Loja) en vuelos operados por Petroproducción; y,
- c) Los vuelos no comerciales, realizados por las Fuerzas Armadas del Ecuador.

CAPITULO X

DEL DERECHO DE UTILIZACION DEL VEHICULO DE SERVICIO CONTRA INCENDIO

ARTICULO 43.- En los aeropuertos internacionales de: Quito, Guayaquil, Manta y Latacunga, se aplicará el derecho aeroportuario de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 50.00) por cada requerimiento del vehículo de servicio contra incendios para el reabastecimiento de combustible a las compañías de aviación nacionales o internacionales.

TITULO II

DE LA CONCESION Y PRESTACION DE SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD AERONAUTICA

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR EL TRAMITE PARA
OTORGAMIENTO, CONVALIDACION Y
RENOVACION DE LICENCIAS AL PERSONAL
TECNICO AERONAUTICO

ARTICULO 44.- Por el trámite para el otorgamiento, convalidación y renovación de las licencias, el personal técnico aeronáutico pagará a la Dirección General de Aviación Civil los derechos que se determinan a continuación:

PERSONAL AERONAUTICO ECUATORIANO-LICENCIA HABILITACION

	OTORGAMIENTO	CONVALIDACION	RENOVACION
	USD	USD	USD
PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA	40.00	25.00	15.00
PILOTO COMERCIAL	30.00	20.00	10.00
PILOTO PRIVADO	14.00	10.00	5.00
PILOTO PLANEADOR, GLOBO LIBRE, ULTRALIVIANO	14.00	10.00	5.00
NAVEGANTE	14.00	5.00	5.00
ALUMNO PILOTO	7.00		
MECANICO DE VUELO	30.00	20.00	10.00
AUXILIAR DE CABINA	14.00	10.00	10.00
MECANICO DE MANTENIMIENTO AERONAVES MMI	21.00	15.00	10.00
MECANICO DE MANTENIMIENTO AERONAVES MMII	14.00	10.00	5.00
TECNICO DE OPERACIONES DE VUELO (TOV)	21.00	15.00	5.00
HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO	28.00	20.00	5.00
HABILITACION DE PILOTO IFR	14.00		
HABILITACION DE PILOTO AGRICOLA	14.00		
COPIA DE CUALQUIER LICENCIA	5.00		

HABILITACION POR TIPO DE AERONAVES(PMD) :

De 0 hasta 10 Ton. Mét.	14.00
Más de 10 Ton. Mét. hasta 50 Ton. Mét.	17.00
Más de 50 Ton. Mét. en adelante	21.00
HABILITACION DE COPILOTO	10.00
HABILITACION DE MECANICO DE VUELO	10.00
HABILITACION DE AUXILIAR DE CABINA	7.00
OTRAS HABILITACIONES	7.00
PERMISO PROVISIONAL	7.00

PERSONAL AERONAUTICO EXTRANJERO

Piloto de transporte línea aérea		370.00	125.00
Piloto comercial		370.00	125.00
Piloto privado	50.00	50.00	20.00
Piloto de planeador	50.00	50.00	20.00
Alumno piloto	30.00		
Auxiliar de cabina		250.00	80.00
Mecánico de vuelo		370.00	125.00
Mecánico de primera clase		250.00	80.00
Técnico de operaciones de vuelo		250.00	80.00
Habilitación de piloto IFR	25.00		
Habilitación de piloto para aeronaves de hasta 10 T.M.	20.00		
Otras habilitaciones	20.00		
Permiso provisional	10.00		
Copia certificada de licencia	10.00		

ARTICULO 45.- Se exonera de pago de estos derechos al personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil así como al personal en servicio activo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

ARTICULO 46.- Aprobar y regular las siguientes tarifas de derechos por el trámite para el otorgamiento, renovación, modificación de concesiones o permisos de operación, para las compañías nacionales y extranjeras que operan en el servicio internacional.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS POR EL TRAMITE PARA
OTORGAMIENTO, MODIFICACION Y/O
RENOVACION DE CONCESIONES Y PERMISOS DE
OPERACION

OTORGAMIENTO O RENOVACION DE:	USD
CONCESION O PERMISO DE OPERACION	
Servicio regular	1485.00
Servicio no regular	1485.00
Actividades conexas	745.00

**MODIFICACION DE
CONCESION O PERMISO DE OPERACION**

Servicio regular	745.00
Servicio no regular	745.00
Actividades conexas	370.00

Quando una compañía aérea solicite a la vez, renovación y modificación de su concesión o permiso de operación se aplicará únicamente la tarifa de renovación.

En los casos en que la modificación de la concesión o del permiso de operación se produzca por iniciativa propia del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, no se cobrarán los derechos señalados en este artículo.

ARTICULO 47.- Aprobar y regular las tarifas de derechos por el trámite para el otorgamiento, renovación, modificación, de concesiones o permisos de operación, para las compañías nacionales que operan en el servicio nacional.

**OTORGAMIENTO O RENOVACION DE:
CONCESION O PERMISO DE
OPERACION**

Servicio regular	1060.00
Servicio no regular	745.00
Trabajos aéreos	425.00
Privados	425.00
Actividades conexas	425.00

**MODIFICACION DE: CONCESION O
PERMISO DE OPERACION:**

Servicio regular	530.00
Servicio no regular	370.00
Trabajos aéreos	215.00
Privados	215.00
Actividades conexas	215.00

Quando en una solicitud se gestione a la vez renovación y modificación de la concesión o del permiso de operación se aplicará únicamente la tarifa de renovación.

En los casos en que la modificación de la concesión o del permiso de operación se produzca por iniciativa propia del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil no se cobrarán los derechos señalados en este artículo.

Quedan exentos de estos derechos los aeroclubes, escuelas de pilotaje civil, centros de adiestramiento y formación de profesionales aeronáuticos ecuatorianos.

CAPITULO III

**DE LOS DERECHOS POR EL TRAMITE PARA
OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE
OPERACION, ESPECIFICACIONES
OPERACIONALES, PERMISOS ESPECIALES Y
CERTIFICACION DE DOCUMENTOS**

ARTICULO 48.- Por el trámite para el otorgamiento de cada uno de los certificados de operación, especificaciones operacionales, permisos especiales y certificación de documentos, el solicitante o su representante, cancelará previamente en las oficinas de recaudaciones de la DGAC, SUBDAC o de los aeropuertos, los derechos que se determinan a continuación:

Certificado de Operación y/o Especificaciones Operacionales para Compañías de Aviación en Servicio Regular	1500.00
Certificado de Operación y/o Especificaciones Operacionales para Compañías de Aviación en Servicio No Regular	1500.00
Renovación del Certificado de Operador Aéreo y Enmienda de Especificaciones Operacionales para compañía de aviación	750.00
Certificado de Operación y Especificaciones Operacionales para Compañías de actividades conexas y talleres de mantenimiento	750.00
Renovación Certificado de Operación y Especificaciones Operacionales servicios conexas	325.00
Enmienda a las Especificaciones Operacionales compañías de actividades conexas	100.00
Trámite de Certificación de documentos	5.00
Vuelos Charter o Especiales para Servicio Internacional por cada vuelo o modificación de solicitud	20.00

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXAMENES MEDICOS

ARTICULO 49.- Para los exámenes médicos realizados por los profesionales del Centro Médico de Aviación Civil, CEMAC, al personal técnico aeronáutico de las compañías aéreas y otros se establecen los siguientes derechos:

CONCEPTO	EN USD
EXAMEN MEDICO CLASE 1	35.00
EXAMEN MEDICO CLASE 2	30.00
EXAMEN MEDICO CLASE 3	25.00
ASPIRANTE A EMPLEADO	25.00
CERTIFICADOS	5.00
CONVALIDACIONES	5.00

ARTICULO 50.- Los derechos por consulta externa médica a pasajeros, empleados de líneas aéreas y traslado de enfermos en ambulancias, serán de acuerdo a lo que establece la orden administrativa respectiva.

ARTICULO 51.- Se exonera de pago de estos derechos al personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil así como al personal en servicio activo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

CAPITULO V

**DE LOS DERECHOS POR EL TRAMITE DE
OTORGAMIENTO, CONVALIDACION
Y RENOVACION DE CERTIFICADOS DE
AERONAVEGABILIDAD**

ARTICULO 52.- Por el trámite para el otorgamiento, convalidación y renovación de los certificados de aeronavegabilidad, se establecen los siguientes derechos:

PMD AERONAVES (en toneladas métricas)	EN USD
De 0 hasta 5	100.00
Más de 5 a 10	150.00
Más de 10 a 20	200.00
Más de 20 a 35	250.00
Más de 35 a 55	350.00
Más de 55	500.00

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAVANTE AERONAUTICO, MATRICULA DE AERONAVES, INSCRIPCION ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS RESTRICCIONES AL DOMINIO, GRAVAMENES Y OTROS DE REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL DEL ECUADOR

ARTICULO 53.- Por el trámite para el otorgamiento de pasavante aeronáutico, matrícula de aeronaves, inscripción de actos jurídicos, contratos, restricciones al dominio, gravámenes y otros en el Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador, los interesados deberán pagar a la Dirección General de Aviación Civil los derechos que se determinan a continuación:

	EN USD
Concesión de pasavantes aeronáuticos	75.00
Matriculación de aviones multimotores.-	
Uso Comercial por cada Ton. Mét. Peso Vacío	150.00
Uso Privado por cada Ton. Mét. Peso Vacío	112.50
Matriculación de aviones monomotores.-	
Escuelas y aeroclubes por cada Ton. Mét. Peso Vacío	60.00
Uso Comercial por cada Ton. Met. Peso Vacío	150.00
Uso Privado por cada Ton. Mét. Peso Vacío	112.50
Matriculación de Helicópteros.-	
Uso Comercial por cada Ton. Met. Peso Vacío	150.00
Uso Privado por cada Ton. Met. Peso Vacío	112.50
Matriculación de planeadores	60.00
Matriculación de ultralivianos	60.00
Matriculación globos tripulados por T.M. Peso Vacío	60.00
Trámite de solicitudes de importación de aeronaves; repuestos, etc.	15.00

Inscripción de contratos de arrendamiento para la operación con aeronaves de matrícula extranjera por parte de Cías. AVC o personas

naturales ecuatorianas	150.00
Inscripción de contratos, cancelación de gravámenes, etc.	50,00
Inscripción de actos y contratos que afecten a la propiedad de las aeronaves, embargos, prendas, hipotecas; pagará de acuerdo al avalúo de la aeronave que proporcione el acreedor	0,0001 del avalúo
Inscripción de contratos de utilización de aeronaves, alquiler, venta, arrendamiento, fletamento y en general todo acto susceptible de afectar la condición jurídica de la aeronave, pagará de acuerdo al avalúo de la aeronave que proporcione el usuario	0,0001 del avalúo
Copias de matrículas	25.00
Certificaciones en general por aeronaves	5.00

ARTICULO 54.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, no serán objeto de exoneración.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55.- Esta resolución será sujeta de revisión y reajustes anuales.

ARTICULO 56.- Del cumplimiento y estricta observancia de esta resolución encárgase, a los departamentos y dependencias de control de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 57.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del primero enero del año 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, quedando sin efecto las resoluciones Nos. CNAC-DAC 001/2001 de 9 de febrero del 2001 y CNAC-DAC 015/2001 de 21 de junio del año 2001.

Notifíquese.- Dada en la ciudad de Quito, 21 de diciembre del 2001.

f.) César Naranjo Anda, Brigadier General, Director General de Aviación Civil.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario, H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.

Certifico.- f.) El Secretario.- 26 de diciembre del 2001.

CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

ANEXO 1

SERVICIO INTERNACIONAL

DISTANCIAS PARA CALCULO DE PROTECCION EN VUELO

DEPARTAMENTO DE TRANSITO AEREO (Cuadro de distancias entre puntos de la FIR)

	SEQU	SEGU	SEMT	SELT	TERAS (TERA)	ARNEL (ARNE)	LIXAS (LIXA)	ARTOM (ARTO)	LOGAL (LOGA)	OSELO (OSEL)
PULTU (PULT)	-	-	-	-	126 NM	-	-	-	-	-
BOKAN (BOKA)	63 NM	212 NM	201 NM	114 NM	-	-	-	-	-	-
ENSOL (ENSO)	112 NM	261 NM	250 NM	163 NM	-	-	-	-	-	-
ANGEL (ANGE)	128 NM	224 NM	165 NM	179 NM	-	-	-	-	-	-
SISEL (SISE)	116 NM	212 NM	153 NM	167 NM	-	-	-	-	-	-
MOXAS (MOXA)	121 NM	217 NM	158 NM	172 NM	-	-	-	-	-	-
VAMOS (VAMO)	126 NM	222 NM	163 NM	177 NM	-	-	-	-	-	-
ITATA (ITAT)	-	269 NM	183 NM	-	-	316 NM	-	-	-	-
TOGOS (TOGO)	234 NM	94 NM	180 NM	232 NM	-	-	-	-	-	-
MACARA (SEMA)	285 NM	216 NM	-	234 NM	-	-	-	-	-	-
PADOX (PADO)	320 NM	171 NM	257 NM	263 NM	-	-	-	-	-	-
MIRLO (MIRL)	210 NM	-	-	158 NM	-	-	-	-	-	-
KORBO (KORB)	230 NM	161 NM	247 NM	178 NM	-	-	-	-	-	-
TERAS (TERA)	195 NM	-	333 NM	246 NM	-	-	-	-	-	-
ARNEL (ARNE)	-	-	-	-	-	-	297 NM	-	-	-
AMERO (AMER)	-	-	-	-	-	-	-	364 NM	-	-
OSAKI (OSAK)	-	-	-	-	-	-	-	-	385 NM	-
KARAZ (KARA)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	320 NM

VA ANEXO N° 2

N° 120

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que, mediante Ley N° 87, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 323 de 22 de mayo de 1998, se establece la bonificación para los educadores comunitarios;

Que, el CONAREM, con Resolución N° 014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 134 de 3 de agosto del 2000, fijó en US 40,00 dólares mensuales la bonificación para los educadores comunitarios;

Que, es objetivo del Gobierno Nacional mejorar los niveles de eficiencia concomitantemente con los niveles remunerativos de los servidores que laboran en el sector educativo por su importante contribución en el desarrollo del país;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Fijar en US 80,00 dólares mensuales la bonificación para los educadores comunitarios.

Art. 2.- La presente resolución regirá a partir del 1 de enero del 2002.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insuba Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico. Que es fiel copia del original.

f.) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 8 de diciembre del 2001.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura fijar y actualizar los montos de las tasas judiciales creadas en beneficio de la Función Judicial por la Constitución Política en su artículo 207;

Que no obstante la disposición constitucional, el H. Congreso Nacional ha expedido la Ley No. 54 de Creación de Tasas Judiciales y Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 29 de noviembre del 2001; y,

Que mientras se encuentre vigente la mencionada ley, en virtud de la Disposición Transitoria, el Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de treinta días fijará los nuevos montos de las tasas por los servicios judiciales, señalados en el artículo 1 de esa ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente el REGLAMENTO DE TASAS JUDICIALES.

TITULO I**DESCRIPCION Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- Descripción.- Las tasas judiciales constituyen la contraprestación a cargo del usuario por los servicios que provee la Función Judicial. Su fijación ordenada en el Art. 207 de la Constitución Política y su administración descentralizada está destinada a solucionar en parte el funcionamiento y desarrollo de la Función Judicial en cada distrito.

Artículo 2.- Objetivos.- La fijación de las tasas judiciales persigue los siguientes objetivos:

- a) Incrementar los recursos destinados a la Función Judicial para la prestación de un mejor servicio;
- b) Mantener tarifas que permitan un razonable acceso a la justicia;
- c) Promover una conducta procesal que elimine la litigiosidad superflua; y,
- d) Establecer un sistema de recaudación y administración de los recursos en forma descentralizada, de conformidad con la ley.

TITULO II**CONCEPTOS RELATIVOS A TASAS JUDICIALES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 3.- Hecho generador.- La tasa es exigible desde el momento en que se efectúa el requerimiento del servicio judicial, debiendo acompañarse al escrito o petición correspondiente el comprobante del pago efectuado según la tarifa vigente constante en el anexo 1, salvo las excepciones establecidas en el mismo.

Artículo 4.- Tasas judiciales.- Las tasas judiciales se fijan por los siguientes conceptos:

- a) Presentación de la demanda y reconvención;

- b) Informaciones sumarias;
- c) Reconocimientos de firma y rúbrica;
- d) Diligencias practicadas fuera del local judicial;
- e) Recurso de apelación o de hecho; y,
- f) Recurso de casación o de hecho.

Artículo 5.- Servicios administrativos.- Son servicios administrativos gravables los siguientes:

- a) Arrendamiento de casilleros judiciales;
- b) Registro de título de Abogado en las cortes del país;
- c) Inscripción y cuota anual de peritos judiciales; y,
- d) Inscripción de centros de Mediación y Arbitraje.

Artículo 6.- Trámites ante notarios.- Los trámites y diligencias de jurisdicción voluntaria autorizados por la ley para los notarios, deberán pagar el mismo valor de la tasa como la realizada ante un Juez.

Artículo 7.- Tarifas.- Las tasas aplicables en cada uno de los rubros descritos en el artículo cuatro, estarán de acuerdo con la cuantía de las causas o los valores fijos para actos y diligencias.

Artículo 8.- Diligencias practicadas fuera del local judicial.- Cuando se requiera el traslado del juzgado, para el cumplimiento de una diligencia fuera de la oficina de la Judicatura, se pagará el derecho único de veinte dólares.

Artículo 9.- Publicidad.- En todos los juzgados, tribunales y más dependencias judiciales del país, se exhibirá en lugares visibles, para conocimiento de los usuarios, los montos de las tasas judiciales y el lugar donde pueden efectuarse los pagos.

TITULO III

EXENCIONES

Artículo 10.- Exenciones.- De acuerdo con el artículo 207 de la Constitución Política de la República se encuentran exentos del pago de tasas judiciales los servicios prestados por la Función Judicial en causas penales, laborales, de alimentos y de menores. Consecuentemente ningún otro servicio judicial está exento de pago de tasas.

TITULO IV

SISTEMA DE RECAUDACION DE LAS TASAS JUDICIALES

Artículo 11.- Recaudación.- La recaudación de las tasas judiciales se efectuará en forma descentralizada mediante depósitos en la cuenta bancaria correspondiente en cada distrito judicial. La delegación tiene plena facultad para verificar los servicios que presta la red bancaria nacional pública y privada que corresponde a su distrito. Al efecto, se apoyará en la Unidad Administrativa Financiera de aquel Distrito.

Artículo 12.- Forma de presentación y trámite.- El usuario deberá acompañar al escrito susceptible de pago o petición de

actos o diligencias mencionadas en el artículo 4 de este reglamento la papeleta de depósito bancario donde conste el pago del valor de la tasa correspondiente. Con tal comprobante el actuario llenará el formato autorizado con el sello de pago (Anexo No. 2) en original y tres copias. El original se incorporará al expediente judicial; la primera copia se entregará a la Secretaría del órgano judicial correspondiente o a su equivalente; la segunda, la enviará a la Unidad Administrativa Financiera del distrito; y, la tercera, la conservará el usuario.

Independientemente de lo anterior, el banco conservará una copia adicional de cada comprobante o emitirá su propio documento de soporte, para efectos de la consolidación de la información y los requerimientos del Consejo Nacional de la Judicatura, de la Comisión Administrativa Financiera o de la delegación distrital.

La delegación distrital del Consejo Nacional de la Judicatura, informará mensualmente, a la Dirección Nacional Financiera del Consejo, el detalle de la recaudación en el formato correspondiente (Anexo No. 3).

Artículo 13.- Recaudación directa.- En los lugares donde no exista agencia bancaria, el pago por tasas judiciales debe efectuarse en el propio órgano judicial donde se genere el servicio. En estos casos, el funcionario responsable de dicho órgano entregará a la brevedad posible a la Unidad Administrativa Financiera el reporte y los montos recaudados (Anexo No. 4) con las copias de los comprobantes debidamente selladas para el depósito bancario en la agencia más cercana y el respectivo registro contable. Informará también en forma simultánea a la delegación distrital del consejo.

La delegación informará a su vez de aquellos depósitos al Director Nacional Financiero, quien dará seguimiento a la información recibida para efectos de la correspondiente consolidación de la información.

Artículo 14.- Política de gasto.- El Consejo Nacional de la Judicatura determinará semestralmente las políticas de gasto de los fondos recaudados por tasas judiciales, que serán consideradas como pauta para la elaboración de los planes de gastos de recursos recaudados, a cargo de los respectivos distritos.

Artículo 15.- Distribución de los recursos recaudados.- Del total recaudado distritalmente por concepto de tasas judiciales, el 100% se destinará exclusivamente para optimizar los servicios que presta la Función Judicial en cada distrito, será administrado integralmente para el distrito judicial a través de los delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con el plan de gastos aprobado.

En la primera semana del mes siguiente al de la recaudación, la Unidad Administrativa Financiera del distrito, en coordinación con la delegación distrital correspondiente, liquidará los valores recaudados.

En cualquier momento el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y/o la Comisión Administrativa Financiera podrán pedir la información que consideren necesaria para verificar la correcta inversión de los recursos. También podrán requerir directamente información sobre la recaudación de las tasas a los bancos responsables.

Artículo 16.- Control de ingresos.- El Secretario de cada Judicatura o del órgano judicial correspondiente y los demás funcionarios a quienes corresponda serán responsables de que se acompañe el respectivo comprobante de pago. El incumplimiento de estos deberes constituye falta grave.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tasas judiciales se fijarán en relación a la cuantía del servicio judicial requerido, las mismas que en ningún caso excederán del monto equivalente a diez salarios básicos unificados, conforme a la ley vigente.

SEGUNDA.- En los casos de reclamaciones judiciales y diligencias previas presentadas por personas indigentes y por quienes perciben el bono de la pobreza o hayan sido declarados pobres de solemnidad; y por las personas discapacitadas y de la tercera edad que estuvieren en similares condiciones que las anteriores, las tasas judiciales tendrán un valor que corresponda a causas de cuantía indeterminada. Para hacerse acreedor a este beneficio, el interesado deberá probar previamente su condición de tal.

TERCERA.- Las tasas judiciales se reducirán en el cincuenta por ciento (50%) en los servicios judiciales que se presten en los trámites para la defensa de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de la República, por medio de los recursos de habeas data y amparo constitucional y los servicios judiciales demandados por los organismos de control establecidos en la Constitución Política de la República.

CUARTA.- En caso de que el apelante no cubra la tasa judicial, ésta podrá ser satisfecha por cualquiera de las partes interesadas con derecho a reposición de quien se subroga, que se ordenará en la respectiva liquidación de costas, por parte del Juez de la causa.

QUINTA.- Es de responsabilidad del Secretario de cada Judicatura la verificación y determinación del monto de las tasas dentro de todo proceso o expediente, debiendo sentar la razón respectiva de haberse cumplido con su pago o, en su defecto, de haberse efectuado eventualmente un pago insuficiente. Por su parte, es obligación del titular de la Judicatura recabar del Secretario la información precedente, vigilar que el monto de la tasa pagada corresponda al valor fijado en este reglamento y, según el caso, ordenar en cualquier momento el pago de lo que se adeudare mediante providencia expedida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En las demandas presentadas como de cuantía indeterminada, ingresadas antes de la vigencia de este reglamento y que no hubieran sido citadas, se deberá pagar las respectivas tasas conforme al anexo

DISPOSICIONES FINALES

- 1.- Cualquier caso que no estuviere regulado por este reglamento, se asimilará provisionalmente al de cuantía indeterminada y el valor definitivo de la tasa a pagarse se liquidará en forma previa a la terminación del juicio.
- 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2001.

En mi calidad de Director Ejecutivo y por tanto Secretario del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión ordinaria de 18 de diciembre del presente año.

Quito, 28 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

ANEXO 1

CONCEPTO	MONTO
PRESENTACION DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN	Uno por ciento (1%) de la cuantía.
ACCIONES POSESORIAS:	Uno por ciento (1%) del avalúo comercial municipal.
- Obra Nueva	Veinte dólares.
JURISDICCION VOLUNTARIA:	
- Disolución de la sociedad conyugal.	Uno por ciento (1%) valor del patrimonio social verificado antes de expedir resolución.
- Posesión efectiva.	Uno por ciento (1%) del patrimonio.
- Juicio de Inventario.	Uno por ciento (1%) una vez aprobados los inventarios y valorizado el acervo hereditario.
- Insinuación judicial para donación.	Uno por ciento (1%) sobre monto o valor que se dona.
- Partición.	Uno por ciento (1%) sobre el valor patrimonio a partirse.
- Matrícula de comercio.	Uno por ciento (1%) capital en giro.
- Divorcio consensual.	Treinta dólares.
CONCEPTO	MONTO
- Rendición de cuentas.	Treinta dólares.
- Discernimiento.	Treinta dólares.
- Otros de jurisdicción voluntaria.	Treinta dólares.
JUICIO DE COMPETENCIA	Cincuenta dólares.
JUICIOS ORDINARIOS:	
- Prescripción adquisitiva	Uno por ciento (1%) sobre el

de dominio.	avalúo comercial municipal del bien.
- Nulidad de contrato.	Uno por ciento (1%) sobre cuantía del contrato o de la demanda.
- Nulidad de testamento.	Uno por ciento (1%) sobre el valor del acervo declarado por el testador.
- Tercerías.	Uno por ciento (1%) sobre valor patrimonio.
- Daño moral.	Uno por ciento (1%) de la demanda.
- Nulidad de matrimonio.	Treinta dólares.
- Nulidad de sentencia ejecutoriada.	Treinta dólares.
- Otros juicios ordinarios.	Treinta dólares.
TRAMITE ESPECIAL.- Demarcación de linderos:	
- Predios rústicos.	Treinta dólares.
- Predios urbanos.	Cincuenta dólares.
JUICIO VERBAL SUMARIO:	
- Disolución de sociedad conyugal.	Uno por ciento (1%) sobre valor patrimonio social.
- Arrendamiento mercantil (Leasing)	Uno por ciento (1%) valor del contrato.
- Indemnización daños y perjuicios por asuntos mercantiles o civiles.	Uno por ciento (1%) de la cuantía reclamada.
- Divorcio contencioso	Cincuenta dólares.
- Otros juicios verbal sumarios.	Uno por ciento (1%) de la cuantía.
JUICIO EJECUTIVO:	Uno por ciento (1%) de la cuantía.
- Tercería coadyuvante.	Uno por ciento (1%) sobre el valor del título (s).
- Tercería excluyente.	Uno por ciento (1%) sobre el valor del bien reclamado.
ACCIONES CAUTELARES	Uno por ciento (1%) del valor de la cuantía.
OTROS ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA:	Cincuenta dólares.
- Recurso de casación o de hecho interpuesto por el recurrente.	Uno por ciento (1%) de la cuantía de la demanda.
- Recurso de apelación o de hecho interpuesto por cualquiera de las partes de sentencia o auto definitivo.	Uno por ciento (1%) de la cuantía pagada por la presentación de la demanda. En los asuntos de cuantía indeterminada, el demandado pagará treinta dólares.
INFORMACION SUMARIA	Cinco (5.00) dólares.
DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL JUDICIAL A CARGO DEL PETICIONARIO	Veinte dólares y el medio de movilización.
RECONOCIMIENTO	Cinco (5.00) dólares.

EXTRAPROCESAL DE FIRMAS	
JUICIO DE RECUSACION Y COMPETENCIA	Cincuenta (50.00) dólares.
RECURSO DE AMPARO	Cincuenta por ciento (50%) de sesenta dólares.
RECURSO DE HABEAS DATA	Cincuenta por ciento (50%) de sesenta dólares.
ARRENDAMIENTO DE CASILLEROS JUDICIALES	Doce (12.00) dólares por cada titular. Si el titular del casillero autoriza a otro profesional el uso del mismo casillero, el profesional autorizado deberá suscribir otro contrato y pagar una tasa adicional del mismo valor. En caso de estudios jurídicos pluripersonales, éstos se encargarán de enviar la nómina de los profesionales que lo integran y que están autorizados para utilizar el casillero, quienes pagarán la misma tasa individualmente. Derógase, en todo cuanto pudiere oponerse a esta disposición el Art. 5 del Reglamento de Casilleros Judiciales.
CASILLEROS ELECTRONICOS	Ciento veinte dólares anuales.
REGISTRO DE TITULO DE ABOGADO EN LA CORTE SUPREMA O CORTES SUPERIORES DEL PAIS	Treinta dólares.
REGISTRO DE PERITOS: INSCRIPCION DE PERITOS JUDICIALES	Veinte dólares.
CUOTA ANUAL	Doce dólares.
REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACION	Cien dólares por año.

ANEXO 2

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
COMPROBANTE DE DEPOSITO POR TASAS
JUDICIALES**

Nombres del Solicitante: _____

Juicio No. _____ Judicatura: _____

Distrito: _____ Fecha: _____

No.	CONCEPTO	MONTO
	Presentación de la demanda o reconvencción	
	Acciones posesorias:	
	Obra nueva	
	JURISDICCION VOLUNTARIA:	

Matrícula de comercio			
Divorcio consensual			
Rendición de cuentas			
Discernimiento			
Otros de jurisdicción voluntaria			
JUICIO DE COMPETENCIA			
JUICIOS ORDINARIOS: Prescripción adquisitiva de dominio Nulidad de contrato Nulidad de testamento Tercerías Daño moral Nulidad de matrimonio Nulidad de sentencia ejecutoriada Otros juicios ordinarios			
TRAMITE ESPECIAL.- Demarcación de linderos: Predios rústicos Predios urbanos			
JUICIO VERBAL SUMARIO: Disolución de sociedad conyugal Arrendamiento mercantil (Leasing) Indemnización daños y perjuicios por asuntos mercantiles o civiles Divorcio contencioso Otros juicios verbal sumarios			
Concepto	Cantidad	Monto	Total
JUICIO EJECUTIVO: Tercería coadyuvante Tercería excluyente			
ACCIONES CAUTELARES			
OTROS ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA			
Recurso de casación o de hecho interpuesto por el recurrente			
Recurso de apelación o de hecho interpuesto por cualquiera de las partes de sentencia o auto definitivo			
INFORMACION SUMARIA			
DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL JUDICIAL A CARGO DEL PETICIONARIO			
RECONOCIMIENTO EXTRAPROCESAL DE FIRMAS			

JUICIO DE RECUSACION Y COMPETENCIA			
RECURSO DE AMPARO			
RECURSO DE HABEAS DATA			
ARRENDAMIENTO DE CASILLEROS JUDICIALES			
CASILLEROS ELECTRONICOS			
REGISTRO DE TITULO DE ABOGADO EN LA CORTE SUPREMA O CORTES SUPERIORES DEL PAIS			
REGISTRO DE PERITOS: • INSCRIPCION DE PERITOS JUDICIALES • CUOTA ANUAL • REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACION			

Total Recaudado _____

Elaborado por: _____

Certificado por: _____

Nombres, apellidos y firma

Delegado distrital
nombre, apellido y firma

ANEXO 4

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
REPORTE RECAUDACION DE TASAS JUDICIALES
CONSOLIDADO**

Exclusivo para juzgados donde no hay Agencia Bancaria

JUDICATURA: _____ **DISTRITO:** _____

Correspondiente al mes de: _____ de: _____

Concepto	Cantidad	Monto	Total
PRESENTACION DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN			
ACCIONES POSESORIAS: Obra nueva			
JURISDICCION VOLUNTARIA: Disolución Sociedad conyugal Posesión efectiva Juicio de inventario Insinuación judicial para donación			

Partición Matrícula de comercio Divorcio consensual Rendición de cuentas Discernimiento Otros de jurisdicción voluntaria			
JUICIO DE COMPETENCIA			
JUICIOS ORDINARIOS: Prescripción adquisitiva de dominio Nulidad de contrato Nulidad de testamento Tercerías Daño moral Nulidad de matrimonio Nulidad de sentencia ejecutoriada Otros juicios ordinarios			
TRAMITE ESPECIAL: Demarcación de linderos: Predios rústicos Predios urbanos			
JUICIO VERBAL SUMARIO: Disolución de sociedad conyugal Arrendamiento mercantil (Leasing) Indemnización daños y perjuicios por asuntos mercantiles o civiles			
Concepto	Cantidad	Monto	Total
Divorcio contencioso Otros juicios verbal sumarios			
JUICIO EJECUTIVO: Tercería coadyuvante Tercería excluyente			
ACCIONES CAUTELARES			
OTROS ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA			
Recurso de casación o de hecho interpuesto por el recurrente			
Recurso de apelación o de Hecho interpuesto por cualquiera de las partes de sentencia o auto definitivo			
INFORMACION SUMARIA			
DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL JUDICIAL A CARGO DEL PETICIONARIO			
RECONOCIMIENTO			

EXTRAPROCESAL DE FIRMAS			
JUICIO DE RECUSACION Y COMPETENCIA			
RECURSO DE AMPARO			
RECURSO DE HABEAS DATA			
ARRENDAMIENTO DE CASILLEROS JUDICIALES			
CASILLEROS ELECTRONICOS			
REGISTRO DE TITULO DE ABOGADO EN LA CORTE SUPREMA O CORTES SUPERIORES DEL PAIS			
REGISTRO DE PERITOS: • INSCRIPCION DE PERITOS JUDICIALES • CUOTA ANUAL			
• REGISTRO DE CENTROS DE MEDIACION			

Total Recaudado _____

Elaborado por:

Certificado por:

Nombres, apellidos y firma

Delegado distrital nombre, apellido y firma

N° 366-2001

Dentro del juicio verbal sumario N° 187-2001 que por pago de cánones de arrendamiento mercantil sigue el Banco del Pacífico en contra de Héctor Acurio Reyes, Lupe Marymarin y Mario Bejarano Fuentes, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de noviembre del 2001; las 09h10.

VISTOS: Héctor Germán Acurio Reyes interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que por pago de cánones de arrendamiento mercantil sigue en su contra el Banco del Pacífico. Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil la que, agotado el trámite legal, para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERA:- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que el recurrente considera que "es grave la omisión y falta de aplicación del Art. 2 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, cuya violación realizada por el arrendador, constante en los contratos de arrendamiento mercantil, a los cuales por necesidad me adherí, aparejados a la demanda, materias del presente enjuiciamiento, precisamente produce este litigio, el quebrantamiento de mi empresa y por ende mi ruina económica, toda vez que en estos contratos me vi obligado a someterme al plazo forzoso de veinte y cuatro meses, cuando

de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, éste debió ser por un plazo que oscilaba entre los cinco y diez años, por cuanto ese es el tiempo de vida útil, que tiene los bienes muebles dados en arrendamiento mercantil por Contileasing S.A., de acuerdo a las certificaciones conferidas por las casa productoras de dichos bienes, certificados constantes como prueba en los cuadernos de primera y segunda instancia de esta causa”, argumentación que reitera lo expresado por el demandado, ahora recurrente, en la séptima excepción que propuso, así sea imperfectamente al contestar la demanda. SEGUNDA:- El contrato de arrendamiento mercantil, o leasing, es una figura jurídica nueva y compleja, cuya naturaleza debe ser analizada y entendida para la correcta aplicación de la ley que la regula. Opera cuando una “entidad financiera, a petición de su cliente, adquiere el bien previamente seleccionado por este último y le facilita su utilización durante un período determinado de común acuerdo. Durante el período de utilización del bien el cliente debe pagar -periódicamente- a la entidad financiera una suma preestablecida en concepto de precio por la financiación acordada que le permite acceder al uso del bien que necesita. Paralelamente la entidad financiera reconoce al cliente, al vencimiento del período contractual, el derecho de adquirir el bien utilizado, debiéndose pagar en ese acto una suma de dinero pactada de antemano que constituye el valor residual de la operación. Al contrario, si el cliente no ejerce dicho derecho, al vencimiento del contrato debe restituir el bien objeto del mismo.” (El contrato de leasing, Eduardo Boneo Villegas y Eduardo Barreira Delfino, Contratos Bancarios Modernos, Buenos Aires, Recopilación bibliográfica de la Superintendencia de Compañías, Leasing, Quito - Ecuador, 1994, páginas 42 y 43). La descripción operativa de esta figura contractual permite entender el contenido del artículo 2 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, cuyo texto es el siguiente: “El plazo forzoso en los contratos de arrendamiento mercantil de bienes inmuebles, no podrá ser inferior a 5 años. En los demás bienes se entenderá que ha de coincidir con su lapso de vida útil”. Conforme ha señalado el recurrente, en el presente caso, al haber versado el contrato de arrendamiento mercantil en un bien mueble, el plazo de duración del mismo debe coincidir con su vida útil, por lo cual indudablemente la cuestión que debe examinarse en concreto es el sentido que la ley da a esta expresión “vida útil”. TERCERA:- El demandado pretendió probar la duración de la vida útil de los bienes dados en arrendamiento mediante los documentos entregados por él que obran a fojas 47 a 49 del cuaderno de primera instancia. Estos documentos están redactados en idioma extranjero, y aunque su traducción fue pedida y ordenada por el Juez, nunca se efectuó dentro del proceso. En forma tardía, al realizarse en segunda instancia una audiencia en estrados, se entregó una traducción realizada como diligencia previa ante un Juzgado de lo Civil, que por tanto no ha sido incorporada en debida forma al proceso. De otro lado, la parte actora impugnó oportunamente la autenticidad de dichos documentos y aunque éstos, por ser de carácter mercantil, no están comprendidos en la limitación del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en todo caso, por ser instrumentos privados, oportunamente impugnados, quien los entregó estaba obligado a demostrar su autenticidad mediante uno de los procedimientos admitidos por la ley, lo cual tampoco ha ocurrido en la presente causa. En definitiva, los documentos en los cuales fundamentó su punto de vista el demandado no pueden ser admitidos como prueba de sus afirmaciones. CUARTA:- En cuanto al concepto mismo de “vida útil”, empleado por la Ley de Arrendamiento Mercantil, hay que establecer que debe ser entendido en una forma distinta a la señalada por el recurrente, esto es que la vida útil

no se refiere al tiempo de duración física del bien mueble arrendado. La doctrina sostiene que hay dos maneras de entender este concepto: “Existe pues, una vida útil contable, y una vida útil real de los bienes, consistente esta última en el período de utilización económica efectiva de un equipo, coincidente o no con el lapso de su amortización para los fines fiscales.” (Carlos Carmona Gallo, Contrato de Leasing Financiero, Editorial Jurídica de Chile, página 54). Ahora bien, de la redacción del artículo 2 de la Ley de Arrendamiento Mercantil invocado, en relación con todo el contexto de la ley, se colige que el término vida útil ha sido usado en un sentido estrictamente contable, vinculado al objetivo económico de este tipo de contrato, es decir como el “período en el cual un bien de capital extingue el valor por el cual fue contabilizado mediante las amortizaciones realizadas” (Carlos Carmona Gallo, ob cit. página 78). Las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) que son aplicables a las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos, que realizan operaciones de arrendamiento mercantil, según la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, Título VIII, Subtítulo I, Capítulo VIII, artículo 1 (Registro Oficial N° 273, 9 de septiembre de 1999), definen el concepto de vida útil, en el mismo sentido, como: “(a) el período de tiempo durante el cual espera una empresa usar un activo; o (b) el número de unidades de producción o similares que una empresa espera obtener de un activo” (NEC N° 12, definiciones, R.O. 291, 5 de octubre de 1999). En conclusión, debemos entender que vida útil en el sentido legal es el tiempo en el cual deberá depreciarse en la contabilidad el bien mueble objeto de arrendamiento mercantil. Lo que sin duda concuerda plenamente con la forma de operar del arrendamiento mercantil, pues en este contrato existe un plazo inicial forzoso, durante el cual el arrendador pone a disposición de la parte arrendataria un determinado bien, y la arrendataria debe pagar un canon mensual por su uso; y un segundo plazo, que depende de la decisión del arrendatario de hacer uso de la opción de prórroga del contrato. “Se colige que en los contratos de leasing, existen dos plazos perfectamente definidos: el inicial, y el prorrogado. El primero es forzoso e irrevocable. El segundo se sujetará a las disposiciones contenidas en el respectivo documento que tiene su nacimiento en el ejercicio por el arrendatario de uno de los derechos alternos contemplados en la Ley.” (El arrendamiento mercantil en el Ecuador, Manual Jurídico Financiero, Econ. Mauricio Laniado Castro y Dra. Martha Zorrilla de Durán, Imprenta Jomar, Guayaquil, 1986, pág. 32). QUINTA:- Si se aceptara el concepto de vida útil propuesto por el recurrente, es decir el que considera que, luego de tal plazo el bien es ya obsoleto o inservible, sería imposible y aun absurdo ejercitar tres de las cuatro opciones establecidas en el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, al concluir el plazo inicial forzoso, es decir: comprar el bien por el valor residual previsto en el contrato, prorrogar el contrato por un plazo adicional o recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero, pues el bien estaría en tal estado de deterioro que ya no le interesaría al arrendatario ejercer su derecho a compra, ni tampoco prorrogar el contrato, ni habría tercero interesado en adquirirlo. Por todo esto se concluye que no existe inaplicación de la norma invocada y que la sentencia ha sido dictada conforme a derecho, ya que el plazo de duración de contrato de arrendamiento mercantil pactado por las partes era el legal. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Germán Acurio Reyes. En cumplimiento de lo que

dispone el reformado artículo 17 de la Ley de Casación, proceda el Tribunal Ad quem a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora en la ejecución del fallo. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dr. Galo Galarza Paz, Dr. Santiago Andrade Ubidia y Dr. Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 9 de noviembre del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 367-2001

En el juicio ordinario (Recurso de hecho) N° 192-2001 que, por investigación de paternidad sigue Gladis Angélica Soria Guadalupe, en su calidad de representante legal de la menor Marian Akela Soria Guadalupe, en contra de Galo Efraín Orozco González, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 8 de noviembre del 2001; las 10h15.

VISTOS: Galo Efraín Orozco González deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por investigación de paternidad, sigue Gladis Angélica Soria Guadalupe, en su calidad de representante legal de la menor Marian Akela Soria Guadalupe, en contra del recurrente. Dicho recurso fue denegado, por lo que el recurrente interpone recurso de hecho, el que por concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; la competencia se ha radicado por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en auto de 30 de agosto del 2001 ha aceptado a trámite el recurso de casación; una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: PRIMERO:- Esta Sala, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales establecidas por el artículo 3 de la Ley de Casación. El juzgador de casación no está facultado para entrar a conocer de oficio un vicio de la resolución impugnada ni a rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por el recurrente aunque advierta que en la providencia casada existan otras infracciones a las normas de derecho positivo, ya que la fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales el Tribunal de Casación deberá resolver, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él, quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. SEGUNDO:- El recurrente, en su escrito contentivo del recurso de casación, señala las siguientes normas como trasgredidas por el Tribunal de última instancia: artículos 9, 10, 62 y 267 del Código Civil; artículos 121, 257 y 1067 del

Código de Procedimiento Civil. Como causales de su impugnación, alega que en el fallo del Tribunal ad quem se han cometido tanto errores in procedendo como in iudicando, cargos que precisa de la siguiente manera: 1) Falta de aplicación del artículo 267 numerales 4 y 5 del Código Civil, que dicen: "La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: 4to.) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y, 5to.) En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre..."; 2) "Conforme al Art. 1067 del C.P.C. considero que la omisión de la posesión y juramento del fiel desempeño del cargo de perito, si se considera que el peritaje es la prueba trascendental si influye en la decisión de la causa tanto más que como ciudadano tengo derecho a la duda respecto a la calidad técnica del examen de histocompatibilidad y ADN, ya que la corte en cierta forma tiene un criterio respecto de su validez". TERCERO:- En caso de que se acuse al fallo casado de hallarse incurso entre otras en la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, este cargo se ha de examinar en primer lugar, a fin de establecer si procede o no; si se la rechaza, es pertinente entrar al estudio de las causales restantes; pero si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Casación. Al respecto, se anota: 1) El artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil dice que "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 364, 365 y 366.". 2) Es indispensable establecer si, en el caso sub júdice, efectivamente se produjo la acusada omisión de la posesión y juramento del fiel desempeño del cargo de perito, y en caso de así haber ocurrido, si ello habría o no influido o podía influir en la decisión de la causa y, por esta razón, ocasionado la nulidad del proceso, toda vez que, como lo dice la norma procesal antes citada, dicha nulidad deberá declararse, "siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa". 3) Este Tribunal, en Resolución N° 83-99 de 11 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, N° 1, pp. 29-38 dijo: "Dado el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata del establecimiento de la filiación, si se practica un examen genético el informe pericial es definitivo, ya que el porcentaje de probabilidades es casi del cien por cien, por lo que su conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia, pero ha de advertirse que esta fuerza de convicción no lo es de cualquier informe pericial ni tampoco de cualquier examen; en efecto, a) debe tratarse de un examen genético o de histocompatibilidad (ADN) según su naturaleza específica de conformidad con la ciencia biológica, pero de ninguna manera están dotados de esta certeza los exámenes somáticos y hematológicos comparados; b) el peritaje ha de haberse actuado conforme a derecho, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el perito designado debe aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fiel y legalmente, ya que si no ha precedido esta aceptación, el informe del perito carecerá de valor, al tenor de

lo que dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y esto porque el perito que actúa en auxilio del juez asume una responsabilidad especialísima, que inclusive le puede acarrear responsabilidades en los planos civil y penal si es que no actúa con fidelidad y enmarcado dentro del ordenamiento legal pretendiendo inducir al juez a error; y c) el informe ha de tener una conclusión terminante, absoluta, en la que se señale que la probabilidad es casi del cien por cien, ya que de ser impreciso y dubitativo, el juez de instancia no estará obligado a atenerse, contra su convicción, al juicio de perito, por lo tanto, si el juzgador de instancia ha establecido que un perito no aceptó el cargo ni juró desempeñarlo fiel y legalmente, no podrá aceptar su informe como prueba idónea al tenor de lo que disponen los artículos 260 y 121 del Código de Procedimiento Civil...". Es decir, esta Sala considera que, en general, cuando una persona colabora con la administración de justicia desempeñando las funciones de perito, ha de posesionarse en el día y la hora señalada por el Juez para el efecto, (artículo 257 del Código de Procedimiento Civil), aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fiel y legalmente (artículo 260 *ibídem*), formalidades que se aplican también a los intérpretes (artículo 271 *ibídem*). Pero cabe preguntar si estas formalidades han de cumplirse cuando se realiza el encargo en una persona jurídica de derecho público o de derecho privado. Cuando se solicita la práctica de un peritaje por una entidad pública, no es necesario que su intervención sea precedida de la posesión y juramento antes señalados, ya que la intervención, y el pertinente informe pericial, se realiza en cumplimiento de esas funciones inherentes a la entidad, y los peritos que suscriben los informes lo hacen no a nombre propio sino como personeros de entidad pública. Cabe preguntar si lo mismo ocurre cuando se trata de una entidad de derecho privado. Por lógica, hay que diferenciar si se trata de una entidad que, si bien privada, goza de reconocimiento estatal y a la cual el ordenamiento legal le confiere potestades, atribuciones y deberes públicos, hasta el punto de que deben considerarse como entidades con finalidad social o pública, hipótesis en la cual las intervenciones periciales de tales instituciones y los correspondientes informes de las pericias comparten y gozan del carácter de las intervenciones y de los informes de las entidades públicas; en cambio, si se trata de una entidad privada que no goza del reconocimiento estatal y a la cual el ordenamiento legal no le ha conferido las potestades, atribuciones y deberes públicos, sus intervenciones e informes periciales no gozan de tal carácter, y deben someterse a las formalidades establecidas para la intervención como peritos de las personas naturales. CUARTO:- En la especie, consta a fs. 22 y 22 vta. del cuaderno de primer nivel la providencia de fecha 8 de diciembre de 1999, las 15h50, en cuya parte pertinente se dice: "Practíquese un examen del ADN, en las personas de la demandante GLADIS ANGELICA SORIA GUADALUPE, del demandado GALO EFRAIN OROZCO GONZALEZ y de la menor MARIAN AKELA SORIA GUADALUPE, para este fin, encomiéndose a la Cruz Roja Ecuatoriana a donde deben concurrir las nombradas personas en el término de diez días; previamente ofíciase al señor Director de la indicada Institución Social". Al cumplimiento de dicha diligencia acude (luego de un segundo señalamiento, fs. 31 vta.) el demandado, tal como consta en el oficio dirigido al Juzgado por la Directora del Laboratorio de Genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana (fs. 60). El informe pericial suscrito por los médicos peritos que realizaron el examen de histocompatibilidad ordenado es remitido al Juzgado (fs. 61 a 62). Es verdad que ninguno de los peritos que suscriben el informe se posesionó ni juramentó sobre su cargo; sin embargo, cumplen el encargo hecho a la institución

en su calidad de personeros de la misma. La Cruz Roja Ecuatoriana es una entidad que forma parte de la Cruz Roja Internacional, "organización internacional de amplia vinculación mundial", que "Basada en principios humanitarios, haciendo abstracción de Gobiernos o nacionalidades, representa un verdadero movimiento que en su actividad diaria se ha ganado la aceptación y el respeto de todas las naciones. Su misión principal es su labor humanitaria en tiempos de paz. En tiempos de guerra o conmoción, generalmente actúa a través del Comité Internacional de la Cruz Roja. En el plano interno nacional actúan las sociedades nacionales". Estas sociedades "actúan en sus respectivos países como entidades auxiliares del poder público. Se encargan de cuestiones de salud, enfermedades, socorro, bancos de sangre..." (Uldaricio Figueroa Pla, "Organismos Internacionales", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1991, pp. 440-441). Y es tal su importancia, que varias normas del ordenamiento jurídico nacional determinan, entre otras potestades, atribuciones y concesiones a favor de la Cruz Roja, las siguientes: 1) En la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Registro Oficial 224 de 19 de abril de 1982), así como en la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (Registro Oficial 178 de 27 de abril de 1999), se considera al Comité Internacional de la Cruz Roja como un organismo humanitario imparcial, sujeto de derecho internacional, siendo integrantes de dicho comité las sociedades nacionales de la institución; 2) El inciso segundo del artículo 93 de la Ley de Seguridad Nacional (Ley 275, codificación publicada en el Registro Oficial 892 de 9 de agosto de 1979) dice que son organismos básicos de Defensa Civil, "La Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Ecuatoriana"; 3) La Ley de Aproveccionamiento y Utilización de Sangre y sus Derivados (Ley 54, Registro Oficial 559 de 7 de noviembre de 1986), determina que el proveccionamiento, utilización y manejo de sangre y sus derivados en el Ecuador, será de responsabilidad exclusiva de la Cruz Roja Ecuatoriana, la que incluso tiene el control reglamentario y la coordinación sobre los bancos y depósitos de sangre de instituciones como el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las Fuerzas Armadas y la Junta de Beneficencia de Guayaquil; 4) El artículo 9 letra ñ) de la Ley de Documentos de Viaje (Ley 11, Registro Oficial 132 de 20 de febrero de 1989) dice que se otorgará pasaporte oficial al Presidente de la Cruz Roja Nacional; 5) El Decreto 3658 que constituye el Consejo Nacional de la Salud (Registro Oficial 861 de 27 de enero de 1988), en su artículo 3 dispone que dicho consejo estará integrado por el Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana, entre otros miembros; 6) En los Estatutos de la Comisión Interinstitucional de la Red de Emergencias Médicas - CIREM (Acuerdo 790, Registro Oficial 82 de 7 de diciembre de 1998), el artículo 7 determina que una de las instituciones que actualmente conforman la CIREM en el país es, entre otras, la Cruz Roja Ecuatoriana, a través de sus filiales; 7) El Reglamento para normar el uso del emblema y las palabras "Cruz Roja" en el Ecuador (Acuerdo No. 632, Registro Oficial 93 de 3 de julio de 1972) determina que el emblema de la Cruz Roja es de uso privativo de esta institución y del Servicio Sanitario Militar; estas normas, entre muchas otras disposiciones legales, dan suficiente cuenta de la importancia del papel que cumple esta institución benéfica en nuestro país. Si se ordena que el análisis se lleve a cabo por la Cruz Roja Ecuatoriana, institución benemérita de naturaleza

internacional y que persigue fines de servicio público, cuyos informes gozan de credibilidad institucional, no cabe exigir que se cumpla con los requisitos de posesión y juramento, comunes a las personas privadas que colaboran con la administración de justicia en la calidad de peritos. En definitiva, los informes periciales que presenta la Cruz Roja Ecuatoriana, suscritos por sus personeros en ejercicio de sus funciones, gozan de fe pública como la gozan aquellos que se originan en las entidades públicas. QUINTO: Sostener, una vez conocido el resultado del estudio, que los exámenes que realiza esta institución se han de someter sin exclusión alguna a las normas que regulan la práctica de peritajes por los particulares, sería buscar que se sacrifique la justicia por la mera omisión de formalidades, como lo pretende el recurrente. Se advierte que no consta del proceso que el demandado, hoy recurrente, haya reclamado oportunamente por la omisión, por lo que precluyó para esta parte esa facultad procesal que no fue ejercitada en su debida oportunidad; sobre el principio de preclusión, esta Sala, en su Resolución No. 137-99 de 1 de marzo de 1999, publicada en Suplemento al Registro Oficial 185 de 6 de mayo de 1999, dijo: "La realización de la justicia está pues, íntimamente enlazada con las garantías del debido proceso y una de estas garantías es la aplicación del principio de la obligatoriedad de las normas procesales; en otras palabras, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, al lugar y al modo. El requisito tiempo da origen al concepto de términos procesales que respecto de las partes produce la preclusión. Según Eduardo Pallares: «La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. (...) La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtienen: a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos». (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, Pág. 606). Devis Echandía, agrega: «El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de comportamientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y la actividad del Juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una

relativa rapidez en su tramitación. De allí la noción de las cargas procesales». (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Séptima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1979, Pág. 45). Complementa el principio de la preclusión la noción de cargas procesales de las partes, de las que Eduardo Couture dice: «En cierto sentido, la noción de carga es opuesta a derecho. En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar del bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés; quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga cumpliendo» (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, Págs. 119 y 120)...". En consecuencia, este cargo carece de sustento, toda vez que el actor tuvo oportunidad para impugnar el informe que precisamente cuestiona, anotándose que riñe, por demás, con los principios de buena fe y lealtad procesal, el impugnar una prueba pericial una vez conocido el resultado que en este caso es desfavorable para la parte que tardíamente lo rechaza. SEXTO: En cuanto a la segunda acusación, esto es, de que se ha inaplicado el artículo 267, numerales 4 y 5 del Código Civil, que dicen, en su orden: "La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: 4to.) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y, 5to) En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre..."; se hace notar que el recurrente no determina en qué forma han sido inaplicados dichos preceptos; ahora bien, sobre este tema, la Sala, en su Resolución 671-98, publicada en el Registro Oficial 102 de 6 de enero de 1999, así como en la citada Resolución 83-99, publicada en la Gaceta Judicial XVII, N° 1, dijo: "En efecto, Juan Larrea Holguín en su obra intitulada «Igualdad de los cónyuges e igualdad de los hijos» (CEP, Quito, 1967, p. 85) escribió «En cuanto al fondo mismo de la investigación de la paternidad nuestro Código requiere una modernización en el sentido de facilitar la prueba de la paternidad...»; y aún antes, en 1966 (Derecho Civil del Ecuador, t. III citado) afirmó: «Puede sorprender que nuestra ley permita la declaración de la paternidad solamente cuando se prueben las relaciones sexuales ilícitas que reúnan alguna de aquellas circunstancias que las convierten en particularmente graves, al punto de que normalmente serán delitos. Esto se debe, sin duda a la dificultad que ha hallado el legislador para vencer la mentalidad dominante en épocas pasadas, contrarias en general a la investigación de la paternidad... Si la ley de modo más sencillo, y sin hacer distinciones odiosas, permitiera la declaración judicial de paternidad siempre que se demuestre que la madre tuvo relaciones sexuales con el presunto padre y sólo con él, durante la época de la concepción, se facilitaría mucho la investigación de la paternidad... Poco humanitaria y poco lógica, y poco práctica, resulta, pues, en este punto nuestra

ley»...”. Profundizando en la temática, este Tribunal, en Resolución N° 183-99, publicada en el Registro Oficial 208 de 9 de junio de 1999 y en la misma Gaceta Judicial, serie XVII, No. 1, pp. 37-38, dijo: “Es oportuno destacar que las disposiciones del Código Civil sobre declaraciones judiciales de la paternidad fueron expedidas en una época plagada de prejuicios en contra de la filiación de los niños concebidos fuera del matrimonio y en que la ciencia no había logrado encontrar medios idóneos para la investigación biológica de la paternidad; el niño prácticamente era objeto de la relación jurídica de esa investigación; los verdaderos sujetos de esa relación eran los padres, pues la conducta observada por ellos durante la concepción del hijo era la determinante para la declaración judicial de la paternidad, o no. El actual Código de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que el Ecuador es parte y es Ley de la República por haber sido ratificada y publicado en el Registro Oficial, y la Constitución Política de la República del Ecuador, consagran preceptos que difieren sustancialmente de las disposiciones del Código Civil. De otro lado, la ciencia ha descubierto que la paternidad de un niño es posible determinar prácticamente con total certeza a través de la prueba del ADN.- Los preceptos legales por un lado, y la ciencia, por otro, han convertido en obsoletas las reglas rígidas para la declaración judicial de la paternidad del Código Civil.- Los códigos modernos de otros países que contenían normas iguales o similares al nuestro, las han modificado radicalmente.- Es hora de que nuestra legislación siga esa corriente y establezca reglas actualizadas y precisas para el efecto.- Sin embargo, estimamos que para la declaración judicial de la paternidad los jueces y tribunales de la Función Judicial, en aplicación de los instrumentos legales citados, que han reformado tácitamente las disposiciones referidas del Código Civil, así como también de conformidad con las reglas de la sana crítica previstas por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, uno de cuyos componentes son las bases científicas y, que tratándose de la declaración judicial de la paternidad, es la prevalencia de los dictámenes periciales basados en el examen de ADN...”. En este sentido, es precisa la disposición constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 49 de la Carta Política: “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.”. Pretender interpretar el artículo 267 del Código Civil como lo hace el recurrente, en el sentido de que se puede investigar la paternidad únicamente si se prueban las situaciones fácticas contempladas en esta norma, y sostener esta tesis en una época en que cabe la concepción sin siquiera la realización de la cópula mediante las técnicas de reproducción asistida, sería inconstitucional, porque tal forma de interpretación atentaría contra el interés superior del niño y su derecho a tener una identidad, olvidando que toda norma que desarrolla una garantía fundamental debe interpretarse progresivamente y mirando la finalidad que persigue al tenor de lo que dispone el artículo 18, inciso segundo de la Constitución Política de la República. SEPTIMO: Finalmente, el recurrente dice que se han violado los preceptos contenidos en los artículos 9, 10 y 62 del Código Civil; 121 y 257 del Código de Procedimiento Civil, pero únicamente se limita a acusar su transgresión, y en su escrito de fundamentación dice que ha habido “aplicación indebida, errónea interpretación de

normas de derecho, inaplicación de normas procesales...”, sin determinar concretamente respecto de cuáles de las normas citadas se ha producido cada uno de los vicios mencionados, indeterminación que hace imposible que el Tribunal de Casación analice estas acusaciones. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, por no ser ajustados a derecho los cargos realizados.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 8 de noviembre del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 372-2001

Dentro del juicio verbal sumario N° 292-2001 que por pago de honorarios sigue el Dr. Jaime Cisneros contra Servio Serrano, Gerente de “Oro Banana S.A.”, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de noviembre del 2001; las 10h35.

VISTOS: El demandado Servio Serrano Correa, Gerente General de “Oro Banana S.A.”, ha interpuesto recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación del auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Civil de El Oro, en el juicio verbal sumario que por pago de honorarios sigue en su contra el Dr. Jaime Cisneros Rendón. Por concedido el recurso de hecho, se eleva todo el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones: PRIMERO:- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, y en atención a que, (conforme lo ha declarado en múltiples resoluciones este Tribunal), el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de

casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia; b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; c) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO:- En la especie, el recurso de casación ha sido presentado dentro de término legal, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, sin embargo, el auto impugnado no es susceptible del recurso supremo, extraordinario y formal de casación, por cuanto ha sido dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia dictada en un juicio de única instancia de pago de honorarios profesionales que, de conformidad con el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de recurso de apelación ni de hecho, por lo tanto jamás puede cumplir con lo que textualmente dispone el artículo 2 de la Ley de Casación que dice: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". No se puede aceptar a trámite un recurso de casación per saltum, es decir de un proceso cuya sentencia final y definitiva que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ha sido dictada por el Juez de primer nivel y menos aún si se trata de un proceso de única instancia que tiene regulaciones específicas respecto de la concesión de los recursos, como sucede en la especie, que de conformidad con el inciso final del artículo 862 del Código de Procedimiento Civil antes señalado: las resoluciones dictadas en estos procesos no serán susceptibles de recurso de apelación ni del de hecho; por lo tanto el señor Juez Segundo de lo Civil de Machala, actuó en forma ilegal al conceder el recurso de hecho ante la negativa del recurso de apelación, pues claramente la ley dispone que no procede el recurso de apelación ni tampoco el recurso de hecho; Asimismo actuó en forma ilegal el Tribunal ad-quem al conceder el recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación, pues si no procede siquiera el recurso de apelación, menos puede proceder el recurso de casación, ni el recurso de queja o de hecho. Adicionalmente se advierte que el recurso de casación constante a fojas 17 del cuaderno de segundo nivel no reúne todos los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación, ya que el recurrente señala como causal de su recurso la segunda del artículo 3 de la ley de la materia por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hubieren viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, sin embargo señala como normas de derecho infringidas los artículos 374, 448, 449 del Código de Procedimiento Civil, 204 del Código de Comercio y 2391 del Código Civil, normas cuya infracción no provoca nulidad del proceso ni tampoco indefensión, por lo tanto dicha acusación ha quedado como un simple enunciado. En consecuencia y sin ser necesario otro análisis, al haber sido debidamente negado el recurso de casación, SE RECHAZA EL RECURSO DE HECHO, interpuesto por Servio Serrano, representante legal de "Oro Banana S.A.", y se ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformatoria

promulgada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal a-quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Quito, 15 de noviembre del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

ACLARACION Y AMPLIACION

Dentro del juicio verbal sumario N° 292-2001 que por pago de honorarios sigue Dr. Jaime Cisneros contra Servio Serrano, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, 29 de noviembre del 2001; las 10h40.

VISTOS: Téngase en cuenta la ratificación de las actuaciones del Dr. Ernesto López a favor del Dr. Jaime Cisneros. En lo principal, para resolver las peticiones de aclaración y ampliación presentadas por el demandado Servio Serrano y el actor Dr. Jaime Cisneros, respectivamente, del auto dictado por esta Sala el 15 de noviembre del 2001, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El artículo 286 del Código de Procedimiento Civil dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubieren omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...", en la especie, el auto dictado por este Tribunal de Casación, el 15 de noviembre del 2001, es claro pues señala todas las razones legales que tuvo la Sala para rechazar el recurso de hecho interpuesto por el demandado; tampoco hay nada que ampliar ya que la Sala resolvió todo lo procedente en virtud del recurso de hecho improcedente presentado. SEGUNDO: Sin embargo para aclarar la confusión del demandado Servio Serrano respecto de la naturaleza del recurso de hecho y en cumplimiento con lo que dispone el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, esta Sala procede a realizar la siguiente explicación: Dentro de la clasificación procesal contemporánea de los recursos, éstos pueden ser: a) verticales y b) horizontales, los primeros aquellos que se los interpone para ante el superior que dictó el auto o sentencia impugnados y son: la apelación, la casación, y el recurso de hecho, que en la mayor parte de legislaciones y por la doctrina se le conoce como "recurso de queja"; y los horizontales, aquellos que se interponen ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada y se subdividen en: aclaración, ampliación y revocatoria. Asimismo existen los recursos: c) jurisdiccionales y d) recursos administrativos intraprocesales, los primeros son lo que pretenden atacar la resolución misma dictada dentro de un proceso judicial y los administrativos son aquellos mediante los cuales se atacan las indebidas actuaciones de los juzgadores. El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el recurso de casación. Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la "queja" que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo

Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de "hecho" o queja, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación. TERCERO: Después de haber explicado la clasificación contemporánea de los recursos, vamos a analizar en forma individual y específica el recurso de hecho como un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación: como anota Humberto Murcia Ballén "La concesión del recurso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia: es pues este el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero, añadimos, en este último caso y por virtud de la queja, el juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el fallador de instancia. Dejar a merced del Juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería tanto como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que haya tenido para la denegación". (Recurso de Casación Civil, tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983, Pág. 543). El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos que son indispensables para su procedibilidad: a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia; c) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación. Realizado este examen, el Tribunal de instancia emitirá un auto el cual deberá estar debidamente fundamentado, en cuya motivación se hará el análisis de los cuatro aspectos que se acaba de señalar y, declarará la admisión o la inadmisión del recurso. Al respecto, Manuel de la Plaza señala que, en el recurso de casación, "la ley otorga limitadas facultades de inadmisión al tribunal sentenciador, que, por auto motivado (y no por resoluciones de otra índole, como abusivamente se hace en algunos casos) puede negarse a expedir la certificación. De esta suerte es posible que, a pesar de tratarse de un mismo recurso, las facultades de admisión se distribuyan entre el tribunal a-quo y el tribunal ad-quem y se ejerciten en momentos distintos. Pero el poder de inadmisión que al primero se otorga, no es absoluto, puesto que cabe revisar y corregir el torcido uso que de él haya podido hacer, mediante un típico recurso de queja" (La Casación Civil, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, Pág. 354). El control del ejercicio de esta facultad admisorias se ejerce por el Tribunal de Casación en la forma que señalan los artículos 8 inciso final y 9 inciso final de la ley de materia, reformados por la ley promulgada en el R.O. N° 39 de 8 de abril de 1997. CUARTO: Asimismo, y respecto de la confusión del demandado sobre la aplicación del artículo 2 de la Ley de Casación, cuando afirma en su escrito de fojas 4 del cuaderno de este Tribunal: "...Si nos atenemos a la letra de la ley de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Casación vigente,

existe procedencia del Recurso de Casación contra Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del Recurso de Apelación...", es importante transcribir textualmente el mencionado artículo 2 de la Ley de Casación: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva", como se puede leer claramente en ninguna parte de la norma legal transcrita se dice que la casación procede de autos y sentencias dictados en procesos que no son susceptibles de apelación, todo lo contrario, claramente se dispone que el recurso de casación solo procede de autos y sentencias que ponen fin a procesos de conocimiento y que han sido dictados por las cortes superiores o los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, por lo tanto la interpretación que ha realizado el abogado defensor del demandado es por demás errónea. QUINTO:- Respecto de la petición del actor Dr. Jaime Cisneros Rendón, para que se condene al demandado al pago de una multa de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Casación, por el rechazo del recurso de hecho improcedente y sin base legal, se recuerda que una vez que se solicita por parte de quien interpone el recurso de casación, se señale un monto como caución por la demora en la ejecución del fallo, de antemano se está estableciendo una multa por la interposición de recursos indebido o improcedentes como en la especie, en donde de conformidad con el artículo 17 reformado de la Ley de Casación, se ordena que el valor de la caución depositada por el demandado sea entregada al actor como recompensa por la demora en la ejecución del fallo. SEXTO: Sobre la actuación de los señores ministros jueces de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, y si el afectado considera que tiene algún derecho para presentar las respectivas acciones debe hacerlo por cuerda separada y ante la respectiva autoridad jurisdiccional o administrativa competente. De esta manera quedan resueltas las peticiones de aclaración planteada por Servio Serrano y de ampliación presentada por el Dr. Jaime Cisneros. Se ordena la inmediata devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Quito, 29 de noviembre del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

N° 373-2001

En el juicio ordinario (Recurso de casación) N° 106-2001 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Jorge Enrique Zurita Moreno y Marcia Orrego Reyes de

Zurita en contra de los herederos de Pascual Espinoza Cobo y de Sara María Espinoza Llerena, así como de Bolívar Espinoza Llerena, Dolores Espinoza Llerena, Guillermo Espinoza Llerena, Selma Fabiola Nevárez Espinoza y Jaime Patricio Nevárez Espinoza, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de noviembre del 2001; las 16h15.

VISTOS: Jorge Enrique Zurita Moreno y Marcia Orrego Reyes de Zurita interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba que, revocando la de primer nivel, desecha la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen los recurrentes en contra de los herederos de Pascual Espinoza Cobo y de Sara María Espinoza Llerena, así como de Bolívar Espinoza Llerena, Dolores Espinoza Llerena, Guillermo Espinoza Llerena, Selma Fabiola Nevárez Espinoza y Jaime Patricio Nevárez Espinoza. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil la que, mediante auto de 12 de abril del 2001 lo admitió a trámite y, una vez terminada la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: PRIMERO: Los recurrentes acusan al fallo de última instancia de haber transgredido los artículos 51, 734, 2416, 2434 y 2435 del Código Civil; 118, 119, 121, 125, 146 y 211 del Código de Procedimiento Civil, y afirman que el fallo impugnado se halla incurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales actuará el Tribunal de Casación. SEGUNDO: Los recurrentes sostienen que en los considerando octavo, noveno y décimo del fallo casado “se ve claramente que existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” ya que: “1. Todas las pruebas presentadas por nosotros, fueron debidamente actuadas, es decir se las pidió, se las presentó y se las practicó de acuerdo con la ley, por lo que hacen prueba plena en el presente juicio de conformidad con el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil; 2. Con la declaración de nuestros testigos y con la inspección judicial hemos comprobado que nos encontramos en posesión pacífica, pública e ininterrumpida, como señores y dueños del inmueble materia de esta demanda por más de quince años contados hacia atrás desde la fecha en que presentamos la demanda, es decir, el hecho que alegamos, de conformidad con lo que establece el Art. 118, 125 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, los demandados no han justificado las excepciones planteadas al dar contestación a la demanda, ya que los testigos presentados por ellos son referenciales, no conocen los hechos preguntados; 3) El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, dice: «La prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley Sustantiva para la validez de ciertos actos.». Esta norma procesal considerada en nuestro Derecho Adjetivo Civil Ecuatoriano ha sido erróneamente interpretada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior, conforme aparece de los considerandos CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO de la sentencia”. De la fundamentación que antecede se advierte que lo que pretenden los recurrentes es que se realice una nueva valoración de los hechos. La Sala recuerda a los recurrentes que el recurso de casación no es una tercera instancia, y que no está en la esfera de los poderes del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del

tribunal de última instancia. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal ad quem; los jueces inferiores son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el Tribunal ad quem. Al tener el recurso de casación el carácter de supremo y extraordinario, su competencia se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse y que no se lo ha hecho en la especie, por lo que el vicio imputado carece de fundamento. TERCERO: Los recurrentes también acusan al fallo de última instancia de que en el considerando cuarto se ha interpretado erróneamente la norma de derecho contenida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, porque el juzgador de instancia ha tomado en cuenta el documento que obra a fojas 108 del cuaderno de segundo nivel, que contiene la contestación realizada por Leonor Romelia Reyes Carpio y los recurrentes el 27 de julio de 1993 a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por María Espinoza Llerena en contra de los herederos de Pascual Espinoza Cobo, Alfredo Espinoza Baldeón y otros en el Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, dentro del juicio número 338-93, “que nada tiene que ver con el inmueble materia de este juicio sino con otro inmueble que se encuentra ubicado en la ciudad de Riobamba, en la calle Diez de Agosto número 19-42 ... juicio 338-93 que terminó mediante sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo el 7 de noviembre de 1994 y mediante el cual se declaró como propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 10 de Agosto número 19-42 de esta ciudad de Riobamba a Selma Nevárez Espinoza y Jaime Patricio Nevárez Espinoza, hijos de la difunta actora, Sara María Espinoza Llerena, sentencia que fue protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba. Los beneficiarios de esta sentencia, hermanos Nevárez Espinoza, en el presente juicio son demandados, según consta del proceso.”; que no obstante ello, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, en el considerando cuarto de la sentencia, “habla de la existencia de otro juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, cuando se trata de dos inmuebles perfectamente singularizados y descritos en las respectivas demandas y que a lo largo del proceso reconocen los demandados”. Al respecto, se anota: La foja 108 del cuaderno de segunda instancia ha sido remitida, con otras copias certificadas de diversas piezas que forman parte del juicio N° 338/93, por el Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo en providencia de 2 de abril de 1996, evacuando la prueba pedida por el Dr. Juan B. Moncayo, procurador judicial del demandado Bolívar Espinoza;

sin lugar a dudas que al tratarse de un escrito de contestación a la demanda, para establecer su sentido y alcance es necesario conocer del libelo de demanda, ya que tienen íntima conexión, hasta el punto que la contestación sin la demanda carece por completo de sentido y valor; ahora bien, en la especie, no se pidió copia íntegra del proceso, sino únicamente de determinadas piezas procesales, y no se solicitó copia de la demanda, de donde resulta que la prueba es diminuta, y tal como se la ha estructurado e incorporado a proceso carece de validez y fuerza probatoria por atentar contra los principios de lealtad y probidad o veracidad, de formalidad y legitimidad, y de inmaculación de la prueba. El Tribunal de última instancia debió observar estos vicios e inadmitir esta prueba inepta para acreditar nada ya que consisten en la presentación de “verdades a medias” con la finalidad de presentar los hechos distorsionadamente y de esta manera inducir a error al juzgador. Pero en la especie en que el Tribunal de instancia debía proceder con diligencia en el análisis de toda la prueba, lo cual implica la de todas las piezas procesales, no ha procedido de esta manera sino que se ha contentado con examinar exclusivamente y de forma ciertamente ligera la copia que obra de fojas 108 del cuaderno de segunda instancia, ya que si actuaba con la debida diligencia y cuidado, efectuando un examen prolijo y completo de toda la prueba incorporada al proceso, en su integridad, habría advertido que a fojas 113 consta la copia del escrito presentado al señor Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, dentro del juicio 338-1993, por los actores Patricio y Fabiola Nevárez Espinoza, y que a fojas 113 vuelta, líneas 1 a 3 se describe el inmueble de la controversia, “situado en la parroquia «Veloz» de esta ciudad de Riobamba, calle «10 de Agosto» número 19-42”, y que igualmente a fojas 112 del cuaderno de primer nivel aparece copia del certificado librado por el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, relativo al inmueble de la parroquia Veloz, con frente a la calle 10 de Agosto N° 19-42, cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se dictó a favor de Selma y Patricio Nevárez Espinoza, por sentencia dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de Riobamba el 7 de noviembre de 1994, inscrita el 21 del mismo mes y año; es decir, que la copia constante a fojas 108 efectivamente corresponde a un juicio relativo a otro inmueble, perfectamente identificado, diferente del que es objeto de esta controversia. En consecuencia, la conclusión constante en el considerando cuarto del fallo casado, en el sentido de que sobre el mismo inmueble existen dos juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es arbitraria por no corresponder a los hechos probados, como también lo es la conclusión de que en el juicio 338-1993 seguido en el Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, los actores -hoy recurrentes- reconocieron ser condueños con otras personas y hallarse con ellas y no de modo exclusivo en posesión del inmueble objeto de esta controversia, ya que lo que se ha probado es que los actores de este proceso alegaron dentro de ese proceso era el ser condueños con otras personas del inmueble de la calle 10 de Agosto 19-42, parroquia “Veloz” de la ciudad de Riobamba, pero no del inmueble situado en la esquina de las calles Guayaquil y Espejo, parroquia Lizarzaburu de la misma ciudad de Riobamba, que es el objeto de esta acción. Estas arbitrariedades en las conclusiones se debe a que los juzgadores de último nivel inaplicaron en el considerando cuarto de su fallo lo que dispone el artículo 119 ya que no apreciaron la prueba en su conjunto. Sin embargo, el error del Tribunal de última instancia, aunque censurable porque se considera prueba diminuta, no es relevante porque no ha sido determinante de la resolución, ya que esta no fue la única prueba actuada ni se ha decidido exclusivamente en base de ella ya que, en el fallo impugnado se basa fundamentalmente en el análisis de las testimoniales con las que se ha pretendido probar el

tiempo de posesión del inmueble materia de esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que los ha encontrado contradictorios y de acomodo, conclusión respecto de la cual no se ha probado que sea arbitraria o absurda; igualmente, el fallo de última instancia ha tenido en cuenta la existencia de los derechos reales de usufructo, uso y habitación constituidos a favor de Alfredo Espinoza Baldeón y de Leonor Romelia Reyes en la escritura de venta de la nuda propiedad conferida por ellos a favor de los actores de la presente causa, que obra de la escritura pública de 30 de enero de 1980, cuya renuncia únicamente se ha elevado a escritura pública el 11 de septiembre de 1996 (fojas 160, 161 del cuaderno de primer nivel), y siendo como es este último instrumento escriturario una contraescritura pública hecha para alterar lo pactado en la escritura pública mencionada en primer lugar, no es oponible contra terceros al tenor de lo que dispone el artículo 1751, para fundamentar la aseveración de que se está poseyendo el inmueble disputado desde antes del 11 de septiembre de 1986. No procede, por lo tanto, casar la sentencia por este cargo. CUARTO: También se acusa al fallo de que ha infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 51, 734, 2416, 2434 y 2435 del Código Civil y 146 del Código de Procedimiento Civil, pero únicamente se fundamenta el cargo respecto de los artículos 51 del Código Civil y 146 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la acusación respecto de las restantes normas de derecho sustantivo no merecen ser consideradas. La fundamentación del recurso por infracción de los artículos 51 del Código Civil y 146 del Código de Procedimiento Civil, se contrae a sostener que en el considerando quinto del fallo impugnado se han transgredido por aplicación indebida, los artículos 146 del Código de Procedimiento Civil y 51 del Código Civil, “ya que el domicilio no se muda por el hecho de residir un individuo largo tiempo en otra parte, siempre que conserve su familia, su asiento en el domicilio anterior y si concurren varias secciones territoriales, con respecto de un mismo individuo, circunstancias constitutivas del domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene”; añaden que con la inspección judicial han probado que tienen su domicilio y residencia en el inmueble objeto del litigio. El Art. 45 del Código Civil señala que el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, T. I, Parte general y personas, CEP, 5ª edición, Quito, 1991, p. 364) señala sobre el tema: “...Naturalmente el ánimo no puede conocerse directamente, sino que se manifiesta por signos exteriores, de allí que si no hay una manifestación expresa del ánimo de permanecer en un lugar, basta atenerse a las circunstancias que permiten presumir dicho ánimo.”. Para determinar ese ánimo habrá que, en primer lugar, consultar la explícita manifestación de voluntad; pero, en un litigio, no será la manifestación de voluntad realizada con posterioridad al inicio del debate judicial, ya que ella no merece credibilidad porque se acomodará a los intereses del declarante, salvo que esté en consonancia con otras declaraciones previas dignas de fe. Si no hay tal manifestación previa al litigio, se deberá acudir a los indicios graves, precisos y concordantes que de manera unívoca lleven a concluir el lugar del domicilio. El artículo 48 ibídem, por su parte, señala que “el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”. Por lo tanto, probado dentro de un proceso que una persona tiene su asiento en un lugar, o en él ejerce habitualmente su profesión u oficio, se presumirá que en ese sitio tiene su domicilio. Los artículos 49 y 50 vienen en refuerzo de esta disposición legal, al disponer, en su orden, que “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa

propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.” y que “Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.”. Por lo mismo, acreditado dentro de un proceso que una persona ha desempeñado un empleo fijo en un lugar, se presume la intención de fijar en él su domicilio, y quien alega lo contrario, o sea que no obstante haber abierto tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable en una determinada localidad, para administrarlo en persona, o haber aceptado en ese lugar cargo concejil o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, sin embargo conserva su domicilio en otro lugar, ha de destruir la presunción legal probando con hechos positivos que su intención explícitamente manifestada, sea en forma verbal o escrita o por conductas relevantes, fue la de conservar su domicilio anterior; y esta manifestación de voluntad de conservar el domicilio anterior debió realizarse en época anterior a la de la discusión, ya que la declaración en este sentido hecha a la época del litigio no es digna de crédito por carecer de seriedad. Documentos como la cédula de identidad, el certificado de votación, las declaraciones ante Notario con ocasión de otorgarse escrituras públicas, las declaraciones de ingresos para la liquidación y pago del impuesto a la renta y muchos otros medios de prueba son idóneos para manifestar esta voluntad de conservar el domicilio anterior no obstante haber mudado el sitio de su residencia, pero en la especie ni los recurrentes alegan haber presentado prueba alguna de esta clase ni el fallo de último instancia declara que se lo haya hecho, de donde la conclusión a la que arriba la sentencia casada en el sentido de que la prueba actuada por los recurrentes no ha sido suficiente para desvirtuar esta presunción es de lógica y ajustada a derecho, ya que no se la ha desvirtuado acreditando que sea absurda o arbitraria. Es huérfana de sustento, en consecuencia, la acusación de los recurrentes de que se han trasgredido los artículos 51 del Código Civil y 146 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad el monto de la caución constituida por los recurrentes a la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2001.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON LOGROÑO

Considerando:

Que, debido al cambio de moneda dado dentro del sistema financiero nacional, es imprescindible, reformar la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasa por servicios técnicos - administrativos que realice el Ilustre Municipio del Cantón Logroño;

Que, el Concejo Cantonal de Logroño con fechas 17 de octubre, 23 de octubre de mil novecientos noventa y siete y 15 de junio de mil novecientos noventa y ocho fue discutida y sancionada la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos - administrativos del Municipio del Cantón Logroño;

Que, los actuales niveles de costos de operación y los precios de suministros, se han elevado considerablemente y se proyectan con una constante tendencia alcista, que compromete seriamente la economía de la I. Municipalidad;

Que, los usuarios deben pagar dichos servicios y/o por trabajos, con relación al costo actual, que demandan las actividades operativas;

Que, es deber del Concejo Cantonal, revisar los valores que se vienen cobrando hasta la actualidad, por concepto de tasa por servicios técnicos - administrativos del Municipio del Cantón Logroño;

Que, en el Registro Oficial Nro. 194 de 19 de mayo de 1999, se publicó la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos - administrativos del Municipio del Cantón Logroño;

Que, mediante oficio Nro. 1475-SJM-2001 de fecha 10 de septiembre del 2001 el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente reforma de la ordenanza con ciertas modificaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expende:

La reforma a la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS- ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DEL CANTON LOGROÑO.

Art. 1.- En el artículo 1, modifíquese los siguientes literales:

En los literales a), g), h), i) y j) agréguese después de avalúo “comercial”.

En el literal c) sustitúyase “0.8%” por “2.5%”.

En el literal d) sustitúyase “4%” por “5%”.

En el literal e) sustitúyase “un” y “dos” por “tres” y “seis”.

En el literal k) sustitúyase “0,5% del SMVG” por “un dólar de los Estados Unidos de América”.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo

En el literal l) sustitúyase “5% SMVG” por “un dólar de los Estados Unidos de América”.

En los literales m), n) y o) sustitúyase “5% del SMVG” por “un dólar de los Estados Unidos de América”.

Art. 2.- La presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos - administrativos del Municipio del Cantón Logroño entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza reformatoria.

Dado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Logroño, a los nueve días de julio del 2001.

f.) Sr. Wilson Vallejo Garay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo.

Secretaría Municipal del Cantón Logroño, certifico.- Que la presente reforma a la ordenanza fue conocida, discutida y sancionada por el I. Concejo Cantonal de Logroño en dos sesiones ordinarias celebradas el 14 de marzo del 2001 y nueve de julio del 2001.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo.

Vicepresidencia del I. Municipio del Cantón Logroño.- Logroño, a los diez días del mes de julio del 2001, las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos-administrativos del Municipio del Cantón Logroño.

f.) Sr. Wilson Vallejo Garay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del Cantón Logroño.- Logroño, a los once días del mes de julio del 2001, las 14h00, recibido en tres ejemplares la reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos-administrativos del Municipio del Cantón Logroño, suscrito por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos-administrativos del Municipio del Cantón Logroño para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad de Logroño, en la fecha y hora señaladas.

f.) Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño.

Certifico: Sancionó y firmó la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos administrativos del Municipio del Cantón Logroño el señor Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño, a los once días del mes de julio del 2001.